



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**PROPUESTA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN  
TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHOS  
HUMANOS EN EL ÁMBITO DE LA ORGANIZACIÓN  
DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**

**TESINA QUE PRESENTA PARA OBTENER EL  
TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL**

**DANIEL PADILLA ACOSTA**

**ASESOR:  
MTRO. RAMÓN LOAEZA SALMERON**



**ABRIL DE 2014**

**NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PROPUESTA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
-------------------	---

### **CAPÍTULO I. Estructura orgánica de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), principales Órganos que la componen, con especial énfasis en los encargados de la protección de los Derechos Humanos como son el Consejo de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).**

1. La Sociedad de Naciones.....	9
2. La Organización de las Naciones Unidas.....	10
2.1. La Carta.....	11
2.2. Órganos.....	13
2.2.1. La Asamblea General.....	13
2.2.1.1. Órganos Subsidiarios.....	14
2.2.1.1.1. Consejo de Derechos Humanos.....	14
2.2.2. El Consejo de Seguridad.....	15
2.2.3. El Consejo Económico y Social.....	16
2.2.4. El Consejo de Administración Fiduciaria.....	16
2.2.5. La Corte Internacional de Justicia.....	17
2.2.6. La Secretaría General.....	17
2.2.6.1. Departamentos y oficinas.....	18
2.2.6.1.1. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH).....	18
2.3. Los organismos especializados.....	19

### **CAPÍTULO II. Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional como el único Tribunal Internacional de Derechos Humanos.**

1. El Sistema de Protección Universal de los Derechos Humanos de la ONU.....	21
1.1. Consejo de Derechos Humanos.....	25
1.1.1. Examen Periódico Universal.....	26
1.1.2. Comité Asesor.....	27
1.1.3. Procedimiento de Denuncia.....	27
1.1.4. Procedimientos Especiales.....	30

1.2. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH).....	30
1.3. Órganos de los principales tratados internacionales de derechos humanos.....	31
1.3.1. Comité de Derechos Humanos (CDH).....	32
1.3.2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).....	33
1.3.3. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR).....	34
1.3.4. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDCM) ..	37
1.3.5. Comité contra la Tortura (CCT).....	38
1.3.6. Comité de los Derechos del Niño (CDN).....	39
1.3.7. Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CPDTMF). ..	39
1.3.8. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).....	41
1.3.9. Comité contra las Desapariciones Forzadas (CCDF).....	42
2. Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos.....	43
2.1. Sistema Americano.....	43
2.1.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	43
2.2. Sistema Europeo.....	45
2.2.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	45
2.3. Sistema Africano.....	47
2.3.1. Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	47
3. La Corte Penal Internacional como el único Tribunal Mundial que se encarga de la protección de los derechos humanos.....	48

### **CAPÍTULO III. Los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos en el Estado mexicano.**

1. Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos.....	50
2. Reforma Constitucional en Materia de Amparo.....	53
3. Mecanismos Jurisdiccionales de Protección de los Derechos Humanos.....	54
3.1. El juicio de amparo.....	54
3.2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	56
3.3. Acción de inconstitucionalidad en materia de derechos humanos.....	57
4. La importancia de los Tribunales de la Federación en la protección de los Derechos Humanos de conformidad con el Artículo 103, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	60
4.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	61
4.2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	64
4.3. Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.....	65
5. Mecanismos no jurisdiccionales.....	68
5.1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y organismos estatales de protección de los derechos humanos.....	69

**CAPITULO IV. Consideraciones sobre la viabilidad de establecer un Tribunal Mundial de Derechos Humanos.**

- 1. Análisis sobre la actual estructura del Sistema de Protección Universal de los Derechos Humanos de la ONU. .... 71
- 2. Análisis y perspectivas sobre el cumplimiento por parte del Estado mexicano de los Derechos Humanos establecidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. .... 76
- 3. Propuesta para el establecimiento de un Tribunal Mundial de Derechos Humanos en el ámbito de la ONU. .... 77

**CONCLUSIONES..... 82**

**BIBLIOGRAFÍA..... 86**

## **AGRADECIMIENTOS**

*Agradezco a mis compañeros y amigos de la Especialidad de Derecho Constitucional por su invaluable apoyo y optimismo.*

*A mis maestros por su profesionalismo y por compartir su experiencia y conocimientos jurídicos con nosotros.*

*De manera particular, a mi asesor de tesis.*

*Dedico este trabajo a mi hermano y hermana y sus familias, a mi ahijado y sobrinas.*

*Y una vez más dedico un trabajo de grado a quienes lo han hecho posible, mis padres.*

## **INTRODUCCIÓN.**

La presente tesina tiene como objetivo analizar el sistema de protección universal de los derechos humanos, así como los sistemas regionales de derechos humanos y que en su conjunto conforman el denominado “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, a fin de determinar si sería viable el establecimiento de un Tribunal Internacional de Derechos Humanos, cuyas resoluciones sean obligatorias para los Estados.

Dichos sistemas tienen ya un marco jurídico internacional, principalmente reflejado en Cartas, Convenciones y Pactos internacionales de derechos humanos, que complementan el marco jurídico interno de los Estados que las suscriben.

Cabe señalar que tanto la legislación nacional como la internacional cuentan con mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para que las personas puedan acudir cuando consideren que ha sido vulnerado alguno de sus derechos fundamentales. Por ejemplo en el Estado mexicano el más emblemático es el juicio de amparo o en el interamericano la protección que ofrece la facultad contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a los no jurisdiccionales encontramos la protección que brinda la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CDNH) o las propias comisiones estatales que sirven para el mismo fin. En el ámbito internacional el Mecanismo de Examen Periódico Universal (MEPU), que no es propiamente jurisdiccional ya que a través del este los países miembros de la ONU presentan un Informe Nacional sobre el estado que guardan los derechos humanos, con base en este Informe la ONU emite recomendaciones a los Estados para su implementación y mejoramiento de la situación, es potestad de los Estados aceptarlas o cumplirlas.

La constitucionalización de los derechos humanos previstos en tratados internacionales, como sucedió en México con la reforma constitucional derechos humanos de junio de 2011, establece un segundo piso de protección, opcional, en caso de que la protección nacional sea insuficiente.

Nuestro país se encuentra sujeto a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual incluso ha sentenciado a nuestro país por casos presentados ante su

jurisdicción, sin embargo, su cumplimiento ha requerido de la creación de una Ley reglamentaria que establezca los mecanismos para dar cumplimiento con dichas sentencias.

La propuesta de este trabajo, sin embargo, va más allá del ámbito regional, ya que se tendría que establecer en el seno de la ONU, un tribunal de carácter supranacional cuya accesibilidad permitiría a cualquier persona y/o Organización No Gubernamental afiliada a la ONU en su representación, presentar denuncias de particulares por presuntas violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior, considero podría ser viable ya que como hemos mencionado en el ámbito de los países existe legislación protectora de los derechos fundamentales y mecanismos como el juicio de amparo para hacer valer los derechos presuntamente violados, así como tribunales federales que se encargan de resolver estas controversias.

Sin embargo, aunque en el ámbito mundial existe un extenso marco jurídico internacional formado por las distintas Cartas, Convenciones y Pactos de derechos humanos, y mecanismos no jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales para su protección como son los establecidos en el marco de los dos órganos de las Naciones Unidas que se encargan de proteger los derechos fundamentales, es decir, el Consejo de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, no existe un órgano jurisdiccional con la facultad de recibir denuncias de personas por violaciones a los derechos fundamentales.

Con el establecimiento de un Tribunal Internacional de Derechos Humanos en el seno de la ONU, se lograría un avance más en la protección de los derechos fundamentales de las personas, después de lo logrado al culminar la Segunda Guerra Mundial, con el nacimiento de la ONU y el nuevo orden mundial, en que se protegen los derechos fundamentales con motivo de las atrocidades cometidas en el citado conflicto bélico, sin olvidar el segundo aspecto que regula la organización, el mantenimiento de la paz entre las naciones.

Es decir, se trataría de la negociación más importante desde el establecimiento de la ONU y el avance más significativo en materia de protección de los derechos fundamentales a nivel mundial.

En el Capítulo Primero se analiza la estructura orgánica de las Naciones Unidas, a fin de conocer los organismos encargados de la materia de derechos humanos y proponer su reestructura con el establecimiento de un órgano jurisdiccional nuevo.

El Capítulo Segundo tiene como objetivo conocer los mecanismos protectores de los derechos humanos en el mundo, tanto en el ámbito de las Naciones Unidas o “Sistema Universal” como los sistemas regionales; americano, europeo y africano, con el objetivo de determinar la necesidad de establecer otro órgano jurisdiccional en la materia.

Cabe señalar que también se analiza en este Capítulo a la Corte Penal Internacional como único Tribunal Mundial en materia de derechos humanos, aunque su competencia se limita a la materia penal, por delitos específicos.

En el Capítulo Tercero se hace una revisión de los mecanismos nacionales encargados de proteger los derechos humanos de las personas, lo que permite establecer el grado de protección de los derechos humanos en nuestro país. Así como la trascendencia de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo de junio de 2011.

Se destaca la reforma al artículo 103, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual los Tribunales Federales tendrán que conocer de las violaciones a derechos humanos por garantías otorgadas no sólo por la Constitución sino también por los tratados internacionales de los que México sea parte.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto se presentan las particularidades sobre la propuesta de establecer un Tribunal Internacional de Derechos Humanos, cuya soberanía de los Estados no sería vulnerada ya que los Estados Miembros de la ONU tendrían que declarar la aceptación a su jurisdicción y cuyas resoluciones serían obligatorias, dejando atrás el sistema de mecanismos no jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales, con recomendaciones no vinculatorias.

Es decir, existe un extenso marco jurídico internacional que forma el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y falta el órgano jurisdiccional mundial que verdaderamente lo aplique, por ello la propuesta.

## **CAPÍTULO I. Estructura orgánica de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), principales Órganos que la componen, con especial énfasis en los encargados de la protección de los Derechos Humanos como son el Consejo de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH).**

### **1. La Sociedad de Naciones.**

La Sociedad de Naciones se creó a través del Tratado de Versalles, el 28 de junio de 1919. Con el objetivo establecer las bases para la paz y la reorganización de las relaciones internacionales finalizada la Primera Guerra mundial.

Por iniciativa del Presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson el Tratado de Versalles fue redactado en las primeras sesiones de la Conferencia de Paz de París celebrada en 1919. La primera reunión del organismo se llevó a cabo el 15 de noviembre de 1920, en la que participaron 42 países.

El tratadista Modesto Seara Vázquez señala “El documento fundamental de la Sociedad de Naciones se debe en gran parte a la inspiración del presidente Wilson, y fue adoptado por la Conferencia de Paz, el 28 de abril de 1919. Después sería incluido en todos los tratados de paz de 1919 y 1920”.<sup>1</sup>

Tomando en consideración que la Sociedad de Naciones no logró cumplir con su objetivo y con la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, el organismo fue disuelto el 18 de abril de 1946. Fue sustituida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Al respecto, el citado doctrinario Modesto Seara comenta “Siendo el primer intento serio y efectivo de organización internacional, la Sociedad de Naciones era explicable que presentara insuficiencias en su realización. En las actividades de carácter técnico es donde la Sociedad realizó una labor más efectiva (en materia económica y financiera, de comunicaciones y

---

<sup>1</sup> Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pag. 147.

transportes, de higiene, de cooperación intelectual, social y humanitaria, lucha contra los estupefacientes, socorro a refugiados, esclavitud, etc.)”.<sup>2</sup>

Cabe mencionar que en la Carta fundacional de la ONU, no fue mencionada la Sociedad de Naciones debido a que los países vencedores en la Segunda Guerra Mundial: Estados Unidos; Reino Unido; la Unión Soviética (ahora Rusia); y Francia con la finalidad de reestructurar el mundo decidieron crear un organismo nuevo.

El jurista Modesto Seara añade “El 18 de abril de 1946, la Asamblea de la Sociedad de Naciones celebró su última reunión. En realidad, desde el comienzo de la segunda guerra mundial se había comprendido que la sociedad estaba condenada a la desaparición, y que era necesario proceder no a una simple reestructuración de la organización, sino a crear una nueva que viniese a superar los defectos que habían hecho inservible a la primera. El 31 de julio de 1947, la Sociedad de Naciones dejó de existir jurídicamente, y todos sus bienes fueron transferidos a la Organización de Naciones Unidas, según lo estipulado en una serie de acuerdos concluidos entre las organizaciones en los meses de abril, julio y agosto de 1946”.<sup>3</sup>

## **2. La Organización de las Naciones Unidas.**

En la actualidad la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es la organización internacional más importante, tiene como objetivo facilitar la cooperación en asuntos de derecho internacional, la paz y seguridad internacional, el desarrollo económico y social, los asuntos humanitarios y los derechos humanos.

El Dr. Manuel Becerra Ramírez indica “Ya desde 1943, cuando la balanza se inclina a favor de las potencias aliadas en la Segunda Guerra Mundial, precisamente en la Declaración de Moscú sobre Seguridad General de fecha 30 de octubre de 1943, los Estados Unidos, el Reino Unido, la Unión Soviética y China se comprometieron a crear una nueva organización diferente a la fracasada Liga de Naciones, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Ibidem, pag. 153.

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Manuel Becerra Ramírez, Derecho Internacional Público, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 1991, pág. 67.

El citado autor explica “Los aspectos principales de la nueva organización fueron decididos en la Conferencia de Dumbarton Oaks (Estados Unidos de América), celebrada el 21 de agosto al 28 de septiembre de 1944, y en febrero de 1945 los dirigentes de las tres grandes potencias que ya se perfilaban como indiscutibles vencedores de la guerra (Estados Unidos, la Unión Soviética y el Reino Unido) reunidos en Yalta, Crimea, ciudad bañada por el Mar Negro, le dieron los últimos toques a la organización decidiendo algunos puntos que estaban en discusión como el procedimiento de votación del Consejo de Seguridad, el destino de los territorios que se tenían en mandato bajo el sistema de la Liga de Naciones, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y otros puntos más de menor importancia”.<sup>5</sup>

La ONU se fundó en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos, el 24 de octubre de 1945, al finalizar la Segunda Guerra Mundial con la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas, por 51 países.

En la actualidad la organización tiene 193 estados miembros, su sede se encuentra en Nueva York donde se realizan reuniones periódicas para deliberar temas tanto de fondo como administrativos. La sede europea se encuentra en la ciudad de Ginebra, Suiza.

En cuanto a su estructura, sus principales órganos son los siguientes: i) la Asamblea General; ii) el Consejo de Seguridad; iii) el Consejo Económico y Social; iv) la Secretaría General; v) el Consejo de Administración Fiduciaria; y vi) la Corte Internacional de Justicia.

El actual Secretario General, es el Sr. Ban Ki-moon de nacionalidad Coreana, asumió el cargo el 1 de enero de 2007.

## **2.1. La Carta.**

La Carta de las Naciones Unidas es considerada la Constitución interna de la ONU, es el tratado internacional fundador del organismo suscrito en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional en el Auditorio de los Veteranos (actualmente el Teatro *Herbst*), de la Memorial de los Veteranos de la Guerra en San Francisco, California, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945.

---

<sup>5</sup> Idem.

Entró en vigor el 24 de octubre de 1945, con la ratificación de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, Estados Unidos, Francia, Reino Unido, China y la URSS.

Los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas son los siguientes:

- 1) Mantener la paz y la seguridad internacionales a través de la realización de medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz;
- 2) Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos;
- 3) Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
- 4) Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

La realización de los citados propósitos de la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

- 1) La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros;
- 2) Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta;
- 3) Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;
- 4) Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas;
- 5) Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a

Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva;

- 6) La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales;
- 7) Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII, relativo a la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

## **2.2. Órganos.**

### **2.2.1. La Asamblea General.**

Es el órgano principal de las Naciones Unidas, en él se encuentran representados todos los Estados Miembros de la organización.

Las votaciones en el seno de la Asamblea en cuestiones tales como las paz y seguridad, ingreso de nuevos miembros y cuestiones presupuestarias tienen que ser aprobadas por votación con mayoría calificada, cada Estado Parte tiene derecho a un voto, cuestiones de menor importancia se deciden por mayoría simple.

El tratadista Modesto Seara indica que “La Asamblea General puede hacer también recomendaciones o discutir sobre cooperación internacional o sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Sin embargo, cuando tales cuestiones requieran una acción, deberán ser referidas al Consejo de Seguridad antes o después de la discusión por la Asamblea General”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, op. cit., pág. 161.

### **2.2.1.1. Órganos Subsidiarios.**

Los Órganos Subsidiarios son creados por la Asamblea General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas, el cual le otorga la facultad de establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios para la realización de sus funciones. Uno de ellos y que es de especial interés para los fines de este trabajo es el Consejo de Derechos Humanos, que a continuación se comenta.

#### **2.2.1.1.1. Consejo de Derechos Humanos.**

El objetivo fundamental de este Capítulo consiste en conocer de manera somera la estructura orgánica de las Naciones Unidas, con especial énfasis en los encargados de la protección de los derechos humanos, los cuales de conformidad con la propuesta principal de la presente tesina podrían ser reforzados en su tarea primordial de proteger los derechos fundamentales de las personas en el ámbito mundial, a través del establecimiento de un Tribunal Internacional de Derechos Humanos.

El 15 de marzo de 2006, fue votada la creación del Consejo de Derechos Humanos en la Asamblea General. El organismo sustituyó a la antigua Comisión de Derechos Humanos, la cual no gozaba del apoyo internacional, principalmente por haber incluido miembros que cometían violaciones de derechos humanos en sus propios países.

La primera sesión del Consejo se realizó del 19 de junio al 30 de junio de 2006. El 18 de junio de 2007 aprobó la Resolución 5/1 Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos, donde estableció sus propios procedimientos y mecanismos encargados de la protección de los derechos fundamentales.

Uno de estos mecanismos es el Examen Periódico Universal, el cual sirve para evaluar la situación de derechos humanos en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

El órgano denominado Comité Asesor que sirve como "grupo de reflexión" del Consejo dotándolo de conocimientos y asesoramiento sobre temas de derechos humanos. Dicho Comité celebró su primera reunión en agosto de 2008, se reúne dos veces al año en febrero y agosto.

El Procedimiento de Denuncia, que tiene como objetivo abordar los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia.

Se trata de un procedimiento imparcial, objetivo, eficiente, orientado a las víctimas y oportuno. En el que se mantienen de carácter confidencial del procedimiento con el objeto de aumentar la cooperación con el Estado interesado.

Por otra parte, el Consejo de Derechos Humanos continúa trabajando con los Procedimientos Especiales a cargo de la antigua Comisión de Derechos Humanos, como son los relatores especiales, representantes especiales, expertos independientes y grupos de trabajo que supervisan, analizan, asesoran e informan públicamente sobre cuestiones temáticas o de las situaciones de derechos humanos de países específicos.

Sin embargo, abordaremos con mayor amplitud estos mecanismos protectores de derechos humanos de las Naciones Unidas en el Capítulo II de la presente tesina. Por lo que continuaremos analizando la estructura orgánica de la ONU.

### **2.2.2. El Consejo de Seguridad.**

El Consejo de Seguridad se encarga de mantener la paz y seguridad entre las naciones, puede tomar resoluciones y obligar a los miembros a cumplirlas. De conformidad con el artículo 42 de la Carta, si estima que las medidas utilizadas para evitar el uso de la fuerza no funcionan, podrá ejercer por medio de fuerza la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Se compone de 15 miembros, de los cuales 5 son permanentes China, Francia, Rusia, Reino Unido y Estados Unidos. Los otros 10 son miembros no permanentes que se elegirán considerando la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

### **2.2.3. El Consejo Económico y Social.**

Es uno de los órganos constituyentes de las Naciones Unidas, en el marco del Consejo Económico y Social (ECOSOC), se examinan y debaten los temas económicos, sociales y ambientales del mundo y se formulan recomendaciones de política.

Se encarga de coordinar el trabajo de los 15 organismos especializados de las Naciones Unidas, de las 10 comisiones orgánicas y de las 5 comisiones regionales de la ONU. Asimismo, recibe informes de 11 fondos y programas de la organización y emite recomendaciones de política dirigidas al sistema de las Naciones Unidas y a los Estados miembros.

Para realizar su trabajo el ECOSOC realiza consultas con representantes de los sectores académico y empresarial y de 3,200 organizaciones no gubernamentales registradas en las Naciones Unidas.

El periodo de sesiones sustantivo del organismo, se realiza en julio con una duración de cuatro semanas, la sede se alterna cada año entre Nueva York y Ginebra. Donde se realizan sesiones de alto nivel en la que representantes de los gobiernos y de organismos internacionales, así como otros altos funcionarios centran su atención en un tema determinado de importancia mundial.

### **2.2.4. El Consejo de Administración Fiduciaria.**

De conformidad con el artículo 77 de la Carta, el régimen de administración fiduciaria se aplicaría a territorios que estuviesen sujetos a un mandato de la disuelta *Sociedad de Naciones*, es decir, aquellos territorios que como resultado de la Segunda Guerra Mundial, fueron segregados de un Estado enemigo, y territorios que hubiesen sido puestos voluntariamente bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

En total fueron 11 los territorios supervisados por el Consejo de Administración Fiduciaria, consiguiendo su independencia el primero en 1957 y el último en 1994.

El organismo suspendió sus operaciones formalmente el 1 de noviembre de 1994, tuvo que modificar su reglamento para eliminar la obligación de reunirse anualmente y se estableció

que sesionaría cuando fuere necesario por propia decisión o la decisión de su Presidente o a petición de una mayoría de sus miembros o de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad.

#### **2.2.5. La Corte Internacional de Justicia.**

Es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, se estableció en 1945 en la ciudad de la Haya, Países Bajos.

Tiene su fundamento en la Corte Permanente de Justicia Internacional. Se encarga de decidir conforme al Derecho Internacional las controversias de orden jurídico entre Estados y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden ser sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU.

No es un tribunal propiamente de derechos humanos, el artículo 36 del *Estatuto* de la Corte Internacional de Justicia, establece que su competencia se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

El citado artículo establece que los Estados partes podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre la interpretación de un tratado, cualquier cuestión de derecho internacional, la existencia de un hecho que constituya la violación de una obligación internacional, y la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

#### **2.2.6. La Secretaría General.**

La Secretaría General se encarga de administrar los programas y las políticas elaboradas por los órganos principales de las Naciones Unidas. Se encuentra a cargo del Secretario General de las Naciones Unidas, el cual es nombrado por la Asamblea General por recomendación del Consejo de Seguridad por un período renovable de cinco años.

Se encuentra a cargo de la labor cotidiana de las Naciones Unidas, convoca a realizar actividades al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social y

otros organismos de la ONU. Se encuentra integrada por 43,000 funcionarios internacionales que trabajan en oficinas del todo el mundo.

#### **2.2.6.1. Departamentos y Oficinas.**

Como se ha comentado el principal objetivo del presente Capítulo es conocer la estructura orgánica de las Naciones Unidas haciendo especial énfasis en aquellos órganos que se encargan de vigilar el cumplimiento de los Derechos Humanos.

Es este sentido, la Secretaría General para el desarrollo de sus trabajos se apoya en Departamentos y Oficinas, mismos que por cuestiones prácticas no mencionaremos en su totalidad.

Una oficina de especial importancia por las actividades que desarrolla es la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), que a continuación se analiza.

##### **2.2.6.1.1. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH).**

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos forma parte de la Secretaría General de las Naciones Unidas, por lo que responde directamente al Secretario General.

El cargo se creó en 1993, y tiene como objetivo promover y proteger el goce y la plena realización, para todas las personas, de todos los derechos contemplados en la Carta de las Naciones Unidas y en las leyes y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Se encarga de apoyar la labor de otros mecanismos de derechos humanos como el Consejo de Derechos Humanos y los principales “Comités”, creados en virtud de Pactos o Convenciones Internacionales establecidos para supervisar que los Estados Parte cumplan con las obligaciones contraídas en materia de protección de derechos humanos.

A fin de cumplir con su objetivo trabaja con gobiernos, parlamentos, tribunales, instituciones nacionales, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones regionales e internacionales y el sistema de las Naciones Unidas para desarrollar y fortalecer la capacidad de los países en materia de protección de los derechos humanos de conformidad con las normas internacionales.

### **2.3. Los organismos especializados.**

Una vez revisados los cinco principales órganos de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de la ONU; como son la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General. Se puede señalar que materia de derechos humanos principalmente existen dos órganos el Consejo de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Sin embargo, a fin de finalizar con la revisión de la estructura orgánica de las Naciones Unidas, enlistaremos los organismos especializados que la conforman:

1. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Tiene como objetivo colaborar en el mejoramiento de la productividad agrícola, la seguridad alimentaria y las condiciones de vida de las poblaciones rurales.
2. Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA). Se encarga movilizar recursos financieros para contribuir al aumento de la producción de alimentos y de los niveles de nutrición entre los pobres de los países en desarrollo.
3. Fondo Monetario Internacional (FMI). Se encarga de facilitar la cooperación monetaria internacional y la estabilidad financiera.
4. Banco Mundial. Se encarga de proporcionar préstamos y asistencia técnica a los países en desarrollo para reducir la pobreza y promover el crecimiento económico sostenible.
5. Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Establece las normas internacionales necesarias para la seguridad y la eficiencia del transporte aéreo y actúa de coordinadora de la cooperación internacional en todas las esferas de la aviación civil.
6. Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Trabaja en pro de los usos seguros y pacíficos de la energía atómica.

7. Organización Internacional del Trabajo (OIT). Se encarga de formular políticas y programas para mejorar las condiciones de trabajo y las oportunidades de empleo y establece normas de trabajo aplicadas en todo el mundo.
8. Organización Marítima Internacional (OMI). Promueve el mejoramiento de los procedimientos navieros internacionales y de las normas de seguridad marítima y la reducción de la contaminación marina causada por barcos.
9. Organización Meteorológica Mundial (OMM). Promueve la investigación científica sobre la atmósfera y el cambio climático y facilita el intercambio mundial de datos meteorológicos.
10. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Promueve la protección internacional de la propiedad intelectual y fomenta la cooperación en materia de derechos de autor, marcas comerciales, diseños industriales y patentes.
11. Organización Mundial de la Salud (OMS). Coordina programas encaminados a solucionar problemas sanitarios y a lograr los más altos niveles de salud posibles para todos los pueblos.
12. Organización Mundial del Turismo (OMT). Sirve de foro mundial para cuestiones relativas a las políticas del turismo y como fuente práctica de conocimientos sobre el turismo.
13. Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI). Promueve el adelanto industrial de los países en desarrollo mediante asistencia técnica, servicios de asesoramiento y capacitación.
14. Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Promueve la cooperación internacional para el mejoramiento de las telecomunicaciones, coordina el uso de frecuencias de radio y televisión, promueve medidas de seguridad y realiza investigaciones.
15. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Promueve la educación para todos, el desarrollo cultural, la protección del patrimonio natural y cultural del mundo, la cooperación científica internacional, la libertad de prensa y las comunicaciones.
16. Unión Postal Universal (UPU). Establece normas internacionales para los servicios postales, proporciona asistencia técnica y promueve la cooperación en asuntos postales.

## **CAPÍTULO II. Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional como el único Tribunal Mundial de Derechos Humanos.**

### **1. El Sistema de Protección Universal de los Derechos Humanos de la ONU.**

En el presente capítulo analizaremos los “Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos” que existen en el mundo, mismos que forman por el denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En la publicación *Compilación de Instrumentos Internacionales* elaborada por la Suprema Corte de Justicia se indica respecto del concepto de Derecho Internacional de los Derechos Humanos lo siguiente “La humanización del derecho internacional actualmente determina el reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona humana tanto para ser titular de los derechos que le son reconocidos por su propia condición humano y para detener deberes y las correlativas consecuencias jurídicas derivadas de su cumplimiento. De esta manera, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es una manifestación amplia del Derecho Internacional de Protección de la Persona Humana que tiene como propósito establecer un orden público internacional, concebido en beneficio de la humanidad, mediante el reconocimiento de derechos inherentes de las personas y el establecimiento, a cargo de los Estados, de las obligaciones correlativas y de sendos mecanismos internos e internacionales para su protección”.<sup>7</sup>

Asimismo, se señala “Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene como finalidad proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes y todos aquellos que actúan en su nombre).<sup>8</sup>

Como parte de los sistemas internacionales encontramos el Sistema de Protección Universal de los Derechos Humanos que se desarrolla en el marco de la ONU y los Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos como son el americano, europeo y africano.

---

<sup>7</sup> *Compilación de Instrumentos Internacionales. Sobre Protección de la persona aplicables en México. Tomo I, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, México 2012, págs. XXXIX y XL.*

<sup>8</sup> *Ibidem*, pág. XL.

Cabe señalar que en el ámbito nacional existen también los Sistemas de Protección Nacionales conformados por la legislación constitucional, y reglamentaria en materia de derechos humanos de cada país, así como los mecanismos internos para su protección, como se muestra en el cuadro siguiente.



Los derechos fundamentales no se crean por el hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos propios de la persona humana, los derechos humanos cuentan con protección internacional, que contribuye o complementa a la que ofrece el derecho interno de los Estados.

Comenzaremos con revisar el Sistema de Protección Universal o Sistema Universal, que son el conjunto de tratados y mecanismos encargados de proteger los derechos humanos en el marco de los trabajos de las Naciones Unidas.

El doctrinario Carlos Chipoco comenta “La protección internacional de los Derechos Humanos tuvo como origen el fin de la segunda guerra mundial y la creación de las Naciones Unidas. El espíritu posterior a la guerra, marcado por los errores del nazismo y del fascismo, permitió incorporar en el sentido común internacional la idea de que existen Derechos Humanos universales que deber ser protegidos, no solo por las naciones, sino también por el ordenamiento internacional. Se dio así un importante avance en lo que se ha llamado la declinación del

principio de soberanía absoluta del estado y la incorporación de los individuos en el Derecho Internacional”.<sup>9</sup>

Con esta nueva concepción de la protección de los derechos humanos se deja a un lado la idea de que los Estados y las Organizaciones Internacionales son los únicos sujetos del derecho internacional.

El doctrinario Manuel Becerra Ramírez señala “Existe un desarrollo histórico sobresaliente del marco jurídico internacional en materia de derechos humanos que arranca en la segunda guerra mundial del siglo XX, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 hasta la Declaración de Viena de 1993, que produjo la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. En ese lapso se han adoptado un número bastante grande de tratados que actualmente configuran una red que contiene normas sustantivas y adjetivas, además de sistemas regionales de tutela de esos derechos. Lo mismo ha sucedido con la normativa del *ius in bello* (personificado en el derecho convencional, las cuatro convenciones de Ginebra de 1949 y de sus protocolos de 1977) y apoyado por el derecho penal internacional, que alcanza su madurez con la adopción de la Convención de Roma, que crea la Corte Penal Internacional”.<sup>10</sup>

Asimismo, destaca “Así, con estas tres líneas: derechos humanos, derecho humanitario internacional y derecho penal internacional se crea una estructura jurídica que constituye un orden público internacional, una especie de segundo piso jurídico que apoya o amplía los derechos que los Estados tienen en su interior, y en donde encontramos obligaciones para ellos, con un sistema de responsabilidad estatal, así también para los individuos que pueden ser sujetos de responsabilidad penal”.<sup>11</sup>

El principal documento de protección internacional de los derechos humanos en el Sistema Universal es la denominada la Carta de Derechos Humanos de la ONU, formada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

---

<sup>9</sup> Carlos Chipoco, La Protección Universal de los Derechos Humanos una aproximación crítica [en línea], Serie: Estudios de Derechos Humanos Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994, pág. 172, Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1835/16.pdf>

<sup>10</sup> Manuel Becerra Ramírez, La recepción del derecho internacional en el derecho interno, Segunda Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, pag. 59.

<sup>11</sup> Idem.

Los órganos encargados de supervisar los derechos humanos en las Naciones Unidas son el Consejo de Derechos Humanos y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH).

El Consejo de Derecho Humanos establece sus propios órganos y procedimientos encargados de la protección de los derechos humanos como son el Examen Periódico Universal, el Comité Asesor, el Procedimiento de Denuncia y los Procedimientos Especiales establecidos por la antigua Comisión de Derechos Humanos, como son los relatores especiales, representantes especiales, expertos independientes y grupos de trabajo que supervisan, analizan, asesoran e informar públicamente sobre cuestiones temáticas o de las situaciones de derechos humanos de países específicos.

El Sistema Universal se conforma también de los nueve tratados principales sobre Derechos Humanos que se han desarrollado en las Naciones Unidas y los nueve órganos que se encargan de supervisan su aplicación, denominados Comités, como se muestra en el cuadro siguiente:

TRATADO INTERNACIONAL	ÓRGANO SUPERVISOR
1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y sus Protocolos Facultativos.	Comité de Derechos Humanos (CDH).
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).
3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965).	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD).
4. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y su Protocolo Facultativo (1999).	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDCM).
5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).	Comité contra la Tortura (CCT).
6. Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y sus protocolos facultativos (2000).	Comité de los Derechos del Niño (CDN).
7. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990).	Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CPDTMF).
8. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).
9. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006).	Comité contra las Desapariciones Forzadas (CDF).

A continuación revisaremos cada uno de estos órganos y procedimientos encargados de la protección de los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas.

### 1.1. Consejo de Derechos Humanos.

Es un organismo intergubernamental de las Naciones Unidas, cuyo objetivo es fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en el mundo y para hacer frente a situaciones de violaciones de los derechos humanos y formular recomendaciones.

Se compone de 47 Estados Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General, divididos por regiones, a saber:

ÁFRICA	AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE	ASIA-PACÍFICO	EUROPA OCCIDENTAL Y OTROS ESTADOS	EUROPA ORIENTAL
Argelia (2016)*.	Argentina (2015).	China (2016).	Austria (2014).	República Checa (2014).
Benin (2014).	Brasil (2015).	India (2014).	Francia (2016).	Estonia (2015).
Botswana (2014).	Chile (2014).	Indonesia (2014).	Alemania (2015).	Montenegro (2015).
Burkina Faso (2014).	Costa Rica (2014).	Japón (2015).	Irlanda (2015).	Rumania (2014).
Congo (2014).	Cuba (2016).	Kazajstán (2015).	Italia (2014).	Federación de Rusia (2016).
Costa de Marfil (2015).	México (2016).	Kuwait (2014).	Reino Unido (2016).	La ex República Yugoslava de Macedonia (2016).
Etiopía (2015).	Perú (2014).	Maldivas (2016).	Estados Unidos (2015).	
Gabón (2015).	Venezuela (2015).	Pakistán (2015).		
Kenia (2015).		Filipinas (2014).		
Marruecos (2016).		República de Corea (2015).		
Namibia (2016).		Arabia Saudita (2016).		
Sierra Leona (2015).		Emiratos Árabes Unidos (2015).		
Sudáfrica (2016).		Viet Nam (2016).		

\*El año indica la expiración de la membresía de los Estados como miembros del Consejo de Derechos Humanos.

La “Resolución 5/1 Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos”, establece los órganos y mecanismos encargados de la protección de los derechos humanos que desarrolla el Consejo, entre los que se encuentra el Examen Periódico Universal, el Comité Asesor, el Procedimiento de Denuncia, y los Procedimientos Especiales, que a continuación mencionaremos.

### **1.1.1. Examen Periódico Universal.**

El 15 de marzo de 2006, fue creado el Examen Periódico Universal por la Asamblea General a través de la Resolución 60/251. En 2011 había revisado ya el historial de derechos humanos de los 193 Estados Miembros de la ONU. Tiene como objetivo general mejorar la situación de los derechos humanos en todos los países y conocer de violaciones de los derechos humanos donde sea que se presenten.

El Examen tiene como objetivos específicos:

- Propiciar el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en los países.
- Fomentar el cumplimiento de las obligaciones y los compromisos del Estado, y evaluar los avances y los retos en la materia;
- Fortalecer la capacidad de los Estados y la asistencia técnica;
- Intercambiar mejores prácticas; y
- Fomentar la plena cooperación entre los Estados, el Consejo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otros órganos de derechos humanos.

El examen se desarrolla con base en tres informes presentados por los tres actores siguientes:

1. Informe nacional elaborado por el Estado examinado.
2. Una compilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) de los informes, comentarios y observaciones sobre el Estado examinado, emitidos por órganos internacionales de derechos humanos.
3. Un resumen de la información de otros actores interesados, como organismos autónomos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, presentado por la OACDH.

El Primer Examen de México se realizó el 10 de febrero de 2009, en esa ocasión el gobierno de México preparó un informe inicial elaborado por la Secretaría de Relaciones Exteriores con la información proporcionada por las instituciones y dependencias de la

Administración Pública Federal con competencia en la materia, los Poderes Legislativo y Judicial, así como organizaciones de la sociedad civil y el sector de la academia.

En la revisión intervinieron 56 Estados miembros, quienes formularon un total de 91 recomendaciones en materia de administración de justicia y seguridad pública, derechos de las mujeres, derechos de los indígenas, libertad de expresión justicia militar, y armonización constitucional y legislativa.

El Segundo Examen a México se realizó el 23 de octubre de 2013, en el que el gobierno dio cuenta de los principales desarrollos en el marco normativo e institucional, el cumplimiento de obligaciones internacionales en la materia, el seguimiento a las recomendaciones de la primera revisión, y las prioridades nacionales para mejorar la situación de derechos humanos a nivel interno.

Los principales avances de México respecto al cumplimiento de las recomendaciones recibidas en el año 2009, son las reformas constitucionales de derechos humanos y de amparo; la reforma en materia migratoria; el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para limitar el fuero militar, medidas para proteger la libertad de expresión, incluida la federalización de los delitos cometidos contra periodistas y la publicación de la Ley General de Víctimas.

### **1.1.2. Comité Asesor.**

De conformidad con la Resolución 5/1. Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos, el Comité Asesor del Consejo se encuentra integrado por 18 expertos que trabajan a título personal, funciona como un grupo de reflexión del Consejo de Derechos Humanos y trabaja bajo su dirección.

El Comité Asesor no adopta resoluciones ni decisiones, puede formular sugerencias dentro del ámbito de trabajo establecido por el Consejo para mejorar su eficiencia procedimental.

### **1.1.3. Procedimiento de Denuncia.**

En la Resolución 5/1 Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos, se establece que el Procedimiento de Denuncia se encarga de abordar cuadros persistentes de

violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia.

Las comunicaciones relacionadas con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales deben cumplir con los criterios de admisibilidad siguientes:

- No tenga motivaciones manifiestamente políticas y su objeto sea compatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables en el campo de los derechos humanos.
- Contenga una descripción fáctica de las presuntas violaciones, incluidos los derechos que supuestamente se hayan vulnerado.
- El lenguaje no sea insultante. Sí cumple con los demás criterios una vez que se hayan suprimido las expresiones insultantes.
- La presente una persona o un grupo de personas que afirmen ser víctimas de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales, o una persona o grupo de personas, incluidas organizaciones no gubernamentales, que actúen de buena fe de conformidad con los principios de derechos humanos, no tengan posturas políticamente motivadas contrarias a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y que sostengan tener conocimiento directo y fidedigno de esas violaciones. Sin embargo, las comunicaciones que estén debidamente fundamentadas no serán inadmisibles sólo porque la información de los autores individuales sea de segunda mano, a condiciones de que se acompañen de pruebas claras.
- No se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación.
- No se refiera a un caso que parezca revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos del que ya se esté ocupando un procedimiento especial, un órgano creado en virtud de un tratado u otro procedimiento de denuncia análogo, de las Naciones Unidas o regional, en la esfera de los derechos humanos.
- Se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna, salvo que parezca que esos recursos serían ineficaces o podrían prolongarse injustificadamente.

Para examinar las comunicaciones de denuncia se establecen dos grupos de trabajo; i) Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones: composición, mandato y atribuciones; y ii) Grupo de Trabajo sobre las Situaciones: composición, mandato y atribuciones.

El Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones se compone de cinco miembros del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos uno de cada grupo regional de la ONU. El cual adoptará una decisión sobre la admisibilidad de las comunicaciones y evaluarán las denuncias de violaciones en cuanto al fondo, en particular para determinar si las comunicaciones, por sí solas o en combinación con otras, parecen revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones proporcionará al Grupo de Trabajo sobre las Situaciones un expediente en que figuran todas las comunicaciones admisibles, así como las recomendaciones al respecto.

A su vez el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones basándose en la información y las recomendaciones que le haya facilitado el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, deberá presentar al Consejo un informe sobre los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y formular recomendaciones al Consejo sobre la manera de proceder, normalmente en forma de un proyecto de resolución o decisión relativo a la situación que se haya remitido.

Las medidas o resoluciones que se adopten sobre una situación particular versarán sobre alguna de las opciones siguientes:

1. Que se deje de examinar la situación cuando no se justifique su examen o la adopción de medidas ulteriores;
2. Que se mantenga la situación en estudio y se solicite al Estado interesado que proporcione información adicional dentro de un plazo de tiempo razonable;
3. Que se mantenga la situación en estudio y se nombre a un experto independiente y altamente calificado para que siga de cerca la situación e informe al Consejo al respecto;

4. Que se deje de examinar el asunto en virtud del procedimiento de denuncia confidencial para proceder a su examen público;
5. Que se recomiende a la OACNUDH que preste cooperación técnica, asistencia para el fomento de la capacidad o servicios de asesoramiento al Estado interesado.

#### **1.1.4. Procedimientos Especiales.**

Los Procedimientos Especiales son los mecanismos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos, pueden estar integrados por una persona a la que se le denomina “Relator Especial”, “Representante Especial del Secretario General”, “Representante del Secretario General” o “Experto Independiente”, o por un grupo de trabajo compuesto por lo general de cinco miembros, uno de cada región de la ONU. Los titulares de los mandatos actúan a título personal.

Los titulares de los mandatos tienen como objetivo examinar, supervisar, prestar asesoramiento e informar públicamente sobre las situaciones de derechos humanos en países o territorios específicos, conocidos como mandatos por país, o sobre los principales problemas de violaciones derechos humanos a nivel mundial, conocidos como mandatos temáticos.

También pueden realizar visitas a los países con el propósito de investigar la situación de derechos humanos a nivel nacional, para realizarlas envían por lo general una carta al gobierno en cuestión solicitando una visita. Algunos países han enviado “invitaciones permanentes”, por lo que manifiestan estar dispuestos a aceptar automáticamente cualquier solicitud de los titulares de mandatos de procedimientos especiales para visitar el país. Después de realizar las visitas, presentan un informe de misión en el que exponen sus conclusiones y recomendaciones.

En la actualidad existen 36 mandatos temáticos y 13 mandatos por país.

#### **1.2. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH).**

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos es el principal funcionario de derechos humanos de las Naciones Unidas, se encarga de prevenir casos de violaciones de derechos humanos, asegurar el respeto de todos los derechos humanos, promover

la cooperación internacional para proteger los derechos humanos, coordinar actividades conexas en toda la Organización, y fortalecer y hacer más eficiente el sistema de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos.

Asimismo, se reitera lo señalado en el Primer Capítulo de esta tesina sobre la OACDH.

### **1.3. Órganos de los principales tratados internacionales de derechos humanos.**

Los órganos de tratados de derechos humanos están constituidos por Comités de expertos independientes encargados de supervisar la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas, a continuación mencionaremos los nueve principales.

Sobre estos procedimientos la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada publicación establece “Algunos organismos internacionales que se encargan de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados cuentan con mecanismos judiciales o cuasi-judiciales para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado mexicano por presuntas violaciones a derechos humanos en casos concretos. Respecto a México el Comité de Derecho Humanos, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen competencia y procedimientos específicos para conocer casos concretos en lo que se alegue que el Estado mexicano ha incumplido sus obligaciones internacionales y por ende puede concluir y declarar que ha violado derechos humanos”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Compilación de Instrumentos Internacionales. Sobre Protección de la persona aplicables en México. Tomo I, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, op. cit., pág. LXIV.

### **1.3.1. Comité de Derecho Humanos (CDH).**

El Comité de Derechos Humanos es el órgano convencional formado por 18 expertos independientes elegidos por un periodo de cuatro años, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), a través de los mecanismos siguientes:

1. Presentación de informes periódicos, obligatorio para los Estados Parte.
2. Denuncias entre Estados, voluntario para los Estados Parte.
3. Denuncias individuales, voluntario para los Estados Parte.

Los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos, un año después de su incorporación al Pacto y luego siempre que el Comité lo solicite, generalmente es cada cuatro años.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada publicación indica “Actualmente la ONU cuenta con un amplio desarrollo normativo en materia de derechos humanos. Los Estados Miembros de esta organización internacional han creado convencionalmente (mediante tratados) un conjunto de órganos especializados (Comités) con el propósito de que un grupo de expertos/as independientes vigilen el cumplimiento de las obligaciones que surgen de dichos tratados y además para que de dichos Comités surja la interpretación autorizada del contenido y alcance de los derechos humanos que los Estados les encomiendan vigilar en el mandato de tales Comités reciben; es así que todos los Comités creados en virtud de tratados tienen el mandato de recibir y examinar informes presentados periódicamente por los Estados Parte, en los que éstos detallan la manera en que aplican las disposiciones de los tratados”.<sup>13</sup>

Una vez que el Comité analiza los informes emite una serie de “Observaciones finales” a los Estados.

Al respecto, la Suprema Corte señala “Como respuesta a dichos informes periódicos los Comités aprueban sus observaciones finales cuya finalidad es ofrecer al Estado que presenta el informe algunos consejos prácticos y alentarlos a que posteriormente adopte medidas encaminadas a la realización de los derechos estipulados en el tratado. En sus observaciones

---

<sup>13</sup> Ibidem, pág. LXVII.

finales, los órganos creados en virtud de tratados reconocen las medidas positivas adoptadas por el Estado, al tiempo que señalan las dificultades existentes en el Estado Parte y los aspectos necesarios para poner plenamente en práctica las disposiciones del tratado. Sin perjuicio de que las recomendaciones del Comité no son vinculantes para los Estados que las reciben, es importante reiterar que las investigaciones que originan estas recomendaciones son realizadas por expertas/os independientes, propuestos y seleccionados por los mismos Estados, que de manera imparcial y objetiva analizan la realidad del país en relación a la materia de la que conoce el Comité al que pertenecen”.<sup>14</sup>

Por su parte, el artículo 41 del Pacto establece que el Comité debe examinar las denuncias entre los Estados, si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple con sus disposiciones, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita.

Asimismo, el primer Protocolo Facultativo del Pacto otorga competencia al Comité para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones del Pacto cometidas por los Estados Partes en el citado Protocolo.

El PIDCP entró en vigor internacional el 23 de marzo de 1976. Fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

De conformidad con su artículo 2, los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el mismo, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### **1.3.2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).**

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se compone de 18 expertos independientes elegidos por un periodo de cuatro años, se encarga de supervisar la aplicación del

---

<sup>14</sup> Idem.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), a través del mecanismo de presentación de informes periódicos.

Después de revisar los informes el Comité destaca los aspectos positivos y negativos y formula una serie de recomendaciones.

El CDESC se estableció en virtud de la Resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) para desempeñar las funciones de supervisión del PIDESC asignadas a este Consejo en la parte IV del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

El PIDESC entró en vigor internacional el 3 de enero de 1976; fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

De conformidad con su artículo 2, los Estados Partes tienen que adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de recurso de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto.

En el Pacto se reconocen los derechos al empleo a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, la libertad sindical y el derecho de huelga, seguridad social, protección de la familia y los menores, derecho a un nivel de vida adecuado y a la mejora continua de las condiciones de existencia, a la salud, a la educación, derecho a participar en la vida cultural, protección, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura.

### **1.3.3. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR).**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial es el órgano convencional formado por 18 expertos independientes elegidos por un periodo de cuatro años, que se encarga de vigilar el cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a través de los mecanismos siguientes:

1. Presentación de informes periódicos, obligatorio para los Estados Parte.

2. Denuncias entre Estados, voluntario para los Estados Parte.
3. Denuncias individuales, voluntario para los Estados Parte.

Los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos, un año después de su incorporación a la Convención y cada dos años o cuando el Comité lo solicite. Una vez que el Comité analiza los informes emite una serie de recomendaciones a los Estados.

Las denuncias entre Estados se encuentran previstas en el artículo 11 de la Convención, al establecer que si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple con sus disposiciones, podrá señalar el asunto a la atención del Comité.

El procedimiento ante el Comité es el siguiente:

1. El Comité transmite la comunicación al Estado parte interesado.
2. El Estado que recibe la comunicación dentro de tres meses debe presentar al Comité información por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medidas ha adoptado.
3. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante notificación al Comité y al otro Estado.
4. El Comité conoce de un asunto que se le someta, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
5. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
6. Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación, integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la Convención.

7. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

Por otra parte, las denuncias individuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la Convención, mismo que establece que todo Estado parte podrá reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que aleguen ser víctimas de violaciones por ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

Al respecto, de la publicación de la Suprema Corte se destaca “Los Comités de la ONU también emiten directrices para ayudar a los Estados a preparar sus informes y formulan Observaciones Generales sobre la interpretación de las disposiciones de los tratados. Algunos Comités pueden examinar denuncias o comunicaciones de particulares en las que se alega la violación de derechos humanos que son presuntamente imputables al Estado Parte, siempre y cuando los Estados les hayan conferido esta competencia”.<sup>15</sup>

El Estado que reconoce la competencia del Comité para recibir denuncias individuales, podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

En relación a la Convención, se comenta que entró en vigor el 4 de enero de 1969. Fue ratificada por México el 20 de febrero de 1975.

De conformidad con su artículo 2, los Estados Parte se comprometen a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación; a no fomentar, defender o apoyar la

---

<sup>15</sup> Ibidem, pags. LXVII y LXVIII.

discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones; a tomar medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista; a prohibir y hacer cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones; a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

#### **1.3.4. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDCM).**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es el órgano convencional formado por 23 expertos independientes elegidos por un periodo de cuatro años, que se encarga de vigilar el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a través del mecanismo de presentación de informes periódicos.

Los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y los progresos realizados, un año después de su incorporación a la misma y cada cuatro años o cuando el Comité lo solicite. Una vez que el Comité analiza los informes emite una serie de “Recomendaciones” a los Estados.

La Convención entró en vigor internacional el 3 de septiembre de 1981, fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981.

De conformidad con su artículo 2, los Estados Parte se comprometen a consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la

protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; no incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### **1.3.5. Comité contra la Tortura (CCT).**

El Comité contra la Tortura es el órgano convencional formado por 10 expertos independientes elegidos por un periodo de cuatro años, que se encarga de vigilar el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a través del mecanismo de presentación de informes periódicos.

De conformidad con el artículo 19 de la Convención los Estados Partes presentan al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la Convención, un año después de su adhesión a la misma y cada cuatro años o cuando el Comité lo solicite. Una vez que el Comité analiza los informes emite una serie de recomendaciones a los Estados.

La Convención entró en vigor desde el 26 de junio de 1987, nuestro país la ratificó el 23 de enero de 1986.

De conformidad con su artículo 2, los Estados Partes tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción; en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura; no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

### **1.3.6. Comité de los Derechos del Niño (CDN).**

El Comité de los Derechos del Niño es el órgano convencional formado por 18 expertos independientes elegidos por un periodo de cuatro años, que se encarga de vigilar el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, a través del mecanismo de presentación de informes periódicos.

De conformidad con el artículo 44 de la Convención los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos, dos años después de su entrada en vigor en el Estado Parte y después cada cinco años. Una vez que el Comité analiza los informes emite una serie de recomendaciones a los Estados.

La Convención entró en vigor internacional el 2 de septiembre de 1990 y México la ratificó el 21 de septiembre de 1990.

De conformidad con su artículo 2, los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

### **1.3.7. Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CPDTMF).**

El Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares es el órgano convencional formado por 14 expertos independientes elegidos por cuatro años, que se encarga de dar seguimiento al cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, a través de los mecanismos siguientes:

1. Presentación de informes periódicos, obligatorio para los Estados Parte.

2. Denuncias entre Estados, voluntario para los Estados Parte.
3. Denuncias individuales, voluntario para los Estados Parte.

De conformidad con el artículo 73 de la Convención los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la presente Convención, un año después de que haya entrado en vigor en el Estado Parte y después cada cinco o cuando el Comité lo solicite. Una vez que el Comité analiza los informes emite una serie de recomendaciones a los Estados.

El mecanismo de denuncias entre Estados se encuentra previsto en el artículo 76 de la Convención, en el cual se establece que todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones contraídas con la Convención.

Por otra parte, el procedimiento de denuncias individuales se encuentra previsto en el artículo 77, mismo que establece que todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos fundamentales que les reconoce la presente Convención.

La Convención entró en vigor internacional el 1º de julio de 2003. Nuestro país la ratificó el 8 de marzo de 1999.

En su artículo 7 sobre la no discriminación en el reconocimiento de derechos establece que los Estados Partes se comprometerán a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio a sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

### **1.3.8. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).**

El CDPD es el órgano convencional formado por 18 expertos independientes elegidos por cuatro años, que se encarga de dar seguimiento al cumplimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a través de los mecanismos siguientes:

1. Presentación de informes periódicos, obligatorio para los Estados Parte.
2. Denuncias individuales, voluntario para los Estados Parte.

De conformidad con el artículo 35 de la Convención los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir con sus obligaciones contraídas en la Convención y sobre los progresos realizados al respecto, dos años después de la entrada en vigor en el Estado Parte, posteriormente cada cuatro años o cuando el Comité lo solicite. Una vez que el Comité analiza los informes emite una serie de “Recomendaciones” a los Estados.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 1 prevé el mecanismo de denuncias individuales, el cual establece que todo Estado Parte del Protocolo podrá reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

La Convención entro en vigor internacional el 3 de mayo de 2008. México se adhirió el 17 de diciembre de 2007.

De conformidad con su artículo 1, su propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Asimismo, establece que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

### **1.3.9. Comité contra las Desapariciones Forzadas (CCDF).**

El CCDF es el órgano convencional formado por 10 expertos independientes elegidos por cuatro años, que se encarga de dar seguimiento al cumplimiento de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, a través de los mecanismos siguientes:

1. Presentación de informes periódicos, obligatorio para los Estados Parte.
2. Denuncias individuales, voluntario para los Estados Parte.
3. Denuncias entre Estados, voluntario para los Estados Parte.

De conformidad con el artículo 29 de la Convención cada Estado Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído con la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate.

Las denuncias individuales se encuentran previstas en el artículo 31 de la Convención, el cual establece que cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención.

Por su parte, las denuncias entre Estados se establecen en el artículo 32, al señalar que cada Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la presente Convención.

La Convención entró en vigor internacional el 23 de diciembre de 2010. México la ratificó el 18 de marzo de 2008.

De conformidad con su artículo 2 se entiende por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes

del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

## **2. Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos.**

Dentro de los sistemas internacional de protección de los derechos humanos también encontramos los sistemas regionales como son el americano, europeo, americano y africano, que se encargan de proteger los derechos humanos en el ámbito supranacional.

### **2.1. Sistema Americano.**

#### **2.1.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948, en el marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se inició formalmente el Sistema Interamericano.

Los órganos principales del Sistema Interamericano son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión fue creada en 1959 y su función principal es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA. Se integra por siete miembros que son propuestos por los Estados, elegidos por la Asamblea del organismo, que se encuentra representada por los treinta y cinco Estados miembros, su sede se encuentra en Washington, D.C, Estados Unidos.

Entre sus competencias se encuentra la realización de visitas en terreno y la preparación de informes con sus observaciones acerca de la situación de derechos humanos en los Estados miembros; realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial toda vez que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1969, iniciando funciones en 1979. Es el órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que se encarga de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos que conforman el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

La Corte tiene su fundamento en el artículo 52 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el que se establece su composición de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

Tiene dos tipos de competencias la denominada contenciosa y la consultiva. A través de la primera la Corte determina si algún Estado ha violado algún derecho de la Convención Americana o alguno de sus tratados derechos humanos.

Dicha competencia tiene su fundamento en los artículos 61, 62 y 63. Los Estados Partes y la Comisión Americana de Derechos Humanos tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte, para que la Corte conozca de un caso es necesario que se hayan agotado los recursos internos de los países.

Los Estados pueden en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior declarar que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

El procedimiento ante la Corte concluye con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable. También, se pueden realizar votos particulares de jueces que no están de acuerdo en todo o en parte del fallo.

En la citada publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se señala “Tanto los Comités del Sistema de Naciones Unidas como la CIDH y la Corte IDH funcionan como mecanismos de protección internacional que sólo en algunos casos pueden declarar violaciones a

los derechos humanos imputables al Estado y presentar a éste recomendaciones o dictar sentencias que tienen como resultado definitivo la obligación de proveer a las víctimas una reparación integral frente a tales violaciones”.<sup>16</sup>

El artículo 63 establece que la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención. Asimismo, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En cuanto a la competencia consultiva, responde a consultas de los Estados miembros. De conformidad con el artículo 64, pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados del sistema interamericano; y los otros órganos de la OEA también pueden consultar a la Corte sobre lo que les compete. Un Estado perteneciente al sistema puede solicitar a la Corte la opinión sobre la compatibilidad de su legislación con la normatividad del sistema interamericano.

En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), se adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## **2.2. Sistema Europeo.**

### **2.2.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos conocido también como Tribunal de Estrasburgo, se encarga de garantizar la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en sus Protocolos. Adoptado por el Consejo de Europa, el 4 de noviembre de 1951 y en vigor desde 1953.

---

<sup>16</sup> Ibidem, pág. LXV.

Cabe mencionar que el tribunal no tiene relación con la Unión Europea, sino con el Consejo de Europa, mismo que se constituyó por el Tratado de Londres del 5 de mayo de 1949.

El Consejo de Europa es una organización internacional de ámbito regional destinada a promover, mediante la cooperación de los estados de Europa, la configuración de un espacio político y jurídico común en ese continente, sustentado sobre los valores de la democracia, los derechos humanos y el imperio de la ley.

Pertencen al Consejo de Europa 47 Estados europeos, es decir la mayoría de los países europeos con las excepciones de Bielorrusia y Kazajistán. Los Estados que se han sometido a la jurisdicción del Tribunal tienen que cumplir las sentencias que emita.

Puede acudir ante la jurisdicción del tribunal, cuya sede se encuentra en Estrasburgo, Francia, cualquier persona cuyo Estado pertenezca al Consejo de Europa que considere violado alguno de los derechos humanos contenidos en dicha normatividad, con el requisito de que se hayan agotado los recursos judiciales nacionales.

El artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece que el Tribunal podrá conocer de demandas presentadas por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. El propio artículo establece que dichas Partes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz del citado derecho.

Para que una demanda se admitida por el Tribunal de conformidad con el artículo 35 del citado Convenio, se requieren los requisitos siguientes:

1. Agotar los recursos internos de conformidad con los principios del derecho internacional y en el plazo de seis meses a partir de la última resolución interna;
2. No admitirá ninguna demanda anónima o que ya se haya sometido al Tribunal y no contenga hechos nuevos o se encuentra en otra instancia internacional;
3. Declara inadmisibile cualquier demanda individual que sea incompatible con las disposiciones del Convenio o sus Protocolos o se encuentra mal fundada; o que el demandante no haya sufrido un perjuicio importante.

El Tribunal examina el asunto con los representantes de las partes y si es necesaria una investigación se encuentran obligadas a proporcionar las facilidades necesarias para la misma; en cualquier fase del procedimiento se puede llegar a un acuerdo amistoso (Artículos 38 y 39).

El artículo 46 sobre fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias, establece que las Partes en conflicto se comprometen a acatar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal en los litigios que sean Partes, en caso de que no se cumplan, el Comité de Ministros (conformado por jueces del propio Tribunal) que conoció del asunto podrá tomar medidas para su cumplimiento.

## **2.3. Sistema Africano.**

### **2.3.1. Tribunal Africano de Derecho Humanos y de los Pueblos.**

La competencia del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos se extiende a los Estados de la Unión Africana de conformidad con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986.

En 1998 se adoptó un protocolo a la Carta por el que se acordaba la creación del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, en julio de 2004 la Asamblea de la Unión Africana decidió que la misma se fusionaría con la Corte Africana de Justicia.

El tribunal cuya sede se encuentra en la ciudad de Arusha, Tanzania, tiene como finalidad promover y proteger los derechos humanos y libertades básicas. En enero de 2006, se eligieron los primeros jueces del tribunal.

En cuanto a los antecedentes de la Unión Africana, se comenta que fue constituida el 26 de mayo de 2001, en la ciudad de Adís Abeba, la cual remplazo a la antigua Organización para la Unidad Africana (OUA). En la actualidad se encuentra formada por 54 estados africanos, con la única excepción de Marruecos.

De conformidad con el artículo 10 del Protocolo de la Carta el Tribunal se compone de 11 jueces nacionales de los Estados miembros de la Unión Africana, elegidos a título personal entre juristas de reconocida competencia e integridad moral, así como experiencia jurídica en el campo

de los derechos de los pueblos y derechos humanos. Son elegidos para un período de seis años y pueden ser reelectos en una ocasión.

Su competencia, de conformidad con el artículo 3 del citado Protocolo, se extiende a todos los casos y controversias que sean sometidas a su conocimiento sobre la interpretación y aplicación de la Carta, el Protocolo y cualquier Convención de Derechos Humanos de África.

Asimismo, tiene la competencia consultiva prevista en el artículo 4 del Protocolo, el cual se establece que a petición de un Estado miembro de la Unión Africana, cualquiera de sus órganos o de una organización no gubernamental reconocida por la Unión, podrá emitir un dictamen sobre cualquier cuestión jurídica en relación a la Carta o cualquier instrumento africano de derechos humanos.

Las sentencias del Tribunal no estarán sujetas a apelación, artículo 25. Los Estados se comprometen a cumplir con las decisiones en todo caso en el que sean partes y garantizar su ejecución, artículo 26.

### **3. La Corte Penal Internacional como el único Tribunal Internacional que se encarga de la protección de los derechos humanos.**

La Corte Penal Internacional es un tribunal de justicia internacional de carácter permanente de conformidad con su norma fundacional el Estatuto de Roma, no forma parte del sistema de Naciones Unidas. Tiene su sede en la ciudad de la Haya, en Países Bajos.

El primer antecedente sobre el establecimiento de un tribunal de justicia internacional lo encontramos al término de la Primera Guerra Mundial en el año de 1919, cuando los países que ganaron la guerra pretendían juzgar al Káiser Guillermo II de Alemania, por el crimen de agresión, lo que no se materializó.

Los tribunales internacionales de Núremberg y Tokio para juzgar a los criminales de guerra de Alemania y Japón de la Segunda Guerra Mundial fueron considerados un gran avance en materia de justicia internacional y son un antecedente directo de la Corte que se constituiría después.

Otro importante antecedente lo encontramos en los principios de la ONU, cuando el Consejo de Seguridad recomendó a un panel de expertos explorar la posibilidad de establecer una corte permanente de justicia criminal complementaria de su principal órgano judicial la Corte Internacional de Justicia, idea que no prosperó sino hasta los genocidios cometidos en Yugoslavia de 1991 a 1995 y en Ruanda en 1994.

Por estos acontecimientos y dado el avance alcanzado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se realizó la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, el acta final de la reunión se suscribió el 17 de julio de 1998.

De conformidad con el artículo 5 del Estatuto de Roma la corte tiene competencia para juzgar únicamente los delitos de lesa humanidad, de guerra y de agresión.

### **CAPÍTULO III. Los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos en el Estado mexicano.**

#### **1. Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos.**

En el presente Capítulo revisaremos de manera somera los mecanismos de protección de los derechos humanos en el Estado mexicano, los cuales se dividen en dos, los jurisdiccionales y los no jurisdiccionales.

Dentro de los jurisdiccionales encontramos el juicio de amparo, la protección judicial de derechos político-electorales y la acción de inconstitucionalidad en materia de derechos humanos.

Los mecanismos no jurisdiccionales los representa la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones estatales de derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su Capítulo I, contiene un catálogo amplio de derechos humanos, a los que se suman como resultado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la reciente constitucionalización de los derechos reconocidos en tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

El doctrinario Manuel Becerra Ramírez comenta “Hay una tendencia bastante encomiable en las nuevas Constituciones, sobre todo aquellas nuevas Constituciones derivadas de una situación de transición política, a ligarse con el marco jurídico internacional de los derechos humanos, y con ello a reconocer los tratados internacionales en materia de derechos humanos dentro de la Constitución”.<sup>17</sup>

Asimismo, indica “Pero aquí todavía hay mucho que trabajar, ya que se requiere que después del nivel constitucional que los derechos humanos lleguen a los operadores del derecho como son los jueces, los administradores, los abogados. Eso quizá se logrará por la vía de la educación en las escuelas de derecho”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Manuel Becerra Ramírez, La recepción del derecho internacional en el derecho interno, op. cit., pag. 72.

<sup>18</sup> Idem.

Resulta necesario antes de entrar al estudio de los citados mecanismos, el hacer referencia a la reforma en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011, por la que se expidió el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de la reforma en materia de amparo publicada en el DOF el 6 de junio de 2011, a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la CPEUM.

De la reforma en materia de derechos humanos las principales innovaciones son las siguientes:

- Cambio en la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución a “De los derechos humanos y sus garantías”.
- Establecimiento de reconocimiento de que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, artículo primero constitucional.
- Se establece la figura de la **interpretación conforme**, por el que todas las normas relativas a derechos humanos se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales, artículo primero constitucional.
- Se incorpora el principio de interpretación **pro personae**, por virtud del cual cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano; y cuando se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano (párrafo segundo del artículo primero).
- Se establece la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (párrafo tercero del artículo primero).
- Se hace referencia a los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos**.
- El Estado mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos (artículo 1 constitucional).
- Prohíbe la discriminación por causa de preferencias sexuales.

- Establece el respeto a los derechos humanos como una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano (artículo 3 constitucional).
- Se otorga rango constitucional al asilo para toda persona que sea perseguida por motivos políticos y se reconoce de la misma forma el **derecho de refugio** para toda persona por razones de carácter humanitario.
- Se establece el respeto a los derechos humanos como una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte (artículo 18 constitucional)
- Se modera la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras, al establecer que será mediante previa audiencia y que la expulsión solamente procede en los términos que señale en la ley que establezca el procedimiento para tal efecto (artículo 33).
- Se incorpora como principios de la política exterior del Estado mexicano **el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos**, la cual corresponde desarrollar al Presidente de la República (nueva fracción X del artículo 89 constitucional).
- La **facultad de investigación** contenida en el artículo 97 constitucional pasa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Asimismo, se obliga a los servidores públicos que no acepten recomendaciones de la CNDH o de las respectivas comisiones estatales a fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública. Dichas recomendaciones deben ser contestadas o no, en caso de que alguna autoridad rechace una recomendación, puede ser citada por el Senado o por la Comisión Permanente o en su caso por la legislatura local.
- Las comisiones de derechos humanos podrán conocer de quejas en materia laboral. Solamente son incompetentes para conocer los asuntos electorales y los jurisdiccionales.
- Se prevé la expedición en un plazo máximo de un año de una ley sobre reparación de las violaciones de derechos humanos, una ley sobre asilo; una ley reglamentaria del artículo 29 en materia de suspensión de derechos; una ley reglamentaria del artículo 33 en materia de expulsión de extranjeros y nuevas leyes de las comisiones de derechos humanos (artículos transitorios de la reforma).

En relación al principio pro personae la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que “Su contenido básico para la resolución de un caso concreto refiere básicamente tres posibles aplicaciones, a saber: i) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso, se prefiere el uso de aquella que garantice de mejor manera el derecho o derechos implicados; ii) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir la que posibilite el ejercicio del

derecho de manera más amplia y iii) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho o libertad, se debe preferir la norma o la interpretación que lo haga en la menor medida posible”.<sup>19</sup>

## 2. Reforma Constitucional en Materia de Amparo.

La reforma en materia de amparo que se publicó en el DOF, el 6 de junio de 2011, por la que se modifica los artículos 94, 103, 104 y 107 de la CPEUM, es de especial relevancia, toda vez que el amparo es principal medio de protección de los derechos fundamentales.

La reforma presenta los principales avances siguientes:

- Amplia el **objeto de protección**, cubriendo no sólo los derechos humanos reconocidos en la Constitución, también los previstos en los tratados internacionales que México ha suscrito.
- Creación de los **Plenos de Circuito**, encargados de resolver contradicciones de criterios emitidos por los Tribunales. Lo que permitirá quitar carga de trabajo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en materia de control de la legalidad.
- Define quien tiene el carácter de parte agraviada y cambia el requisito del **interés jurídico** que para su existencia se requería una afectación personal y directa de la parte agraviada, por el **interés legítimo**, ahora la afectación puede ser a la esfera jurídica individual o colectiva.
- **Declaratorias generales de inconstitucionalidad de leyes**, ahora la SCJN tiene la facultad de emitir las previas jurisprudencia.
- Da prioridad a la solución de los asuntos que afecten el interés social o al orden público.
- **Concepto de afectación común**, se refiere a la protección de las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares, ya sea que se promueva de forma individual o de manera colectiva.
- **Amparo adhesivo**, el cual concentra en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones existentes en un proceso, a fin de resolverlas conjuntamente y evitar dilaciones. Toda persona que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado en un juicio de amparo en el que se obtenga sentencia favorable, podrá presentar un amparo en forma adhesiva.

---

<sup>19</sup> Compilación de Instrumentos Internacionales. Sobre Protección de la persona aplicables en México. Tomo I, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, op. cit., pág. LVIII.

- Se establecen sanciones para asegurar mayor efectividad en materia de ejecución de sentencias, entre ellas destaca la de separar de su cargo o consignar ante un juez penal al funcionario o autoridad responsable que se haya negado a acatar una resolución de amparo.

### **3. Mecanismos Jurisdiccionales de Protección de los Derechos Humanos.**

#### **3.1. El juicio de amparo.**

El juicio de amparo es el procedimiento judicial que se encarga de resolver aquellas controversias que se susciten por la actividad de la autoridad estatal que vulneren los derechos fundamentales de las personas.

El Maestro Ignacio Burgoa en su obra el juicio de amparo define “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.<sup>20</sup>

Con la reforma el objeto del juicio de amparo amplió su objeto de protección para beneficio de las personas que han sido víctimas de alguna violación a sus derechos humanos, como se observa en el reformado artículo 103 constitucional:

*“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los **tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*...”*

Con la reforma a esta disposición constitucional se mejora el ámbito de protección del juicio de amparo y se establece una correlación directa con el artículo 1º constitucional, que incorpora los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México

---

<sup>20</sup> Ignacio Burgoa, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Cuadragésima tercera edición, México, 2009, pág. 173.

sea parte. Asimismo, se en este precepto constitucional se destaca otro aspecto novedoso de la reforma, el cual establece que los derechos reconocidos podrán ser violados por *omisiones* de la autoridad.

Por su parte, el artículo 107 constitucional establece lo siguiente:

*“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un **interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

*Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.*

*Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la **declaratoria general de inconstitucionalidad**, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria”.*

La reforma a la fracción I del artículo 107, modifica sustancialmente la legitimidad activa de la persona afectada por el acto, omisión o ley violatoria de derechos humanos, ampliando el concepto de parte agraviada, ya que con el texto anterior la únicamente la parte agraviada gozaba de interés legal para iniciar un procedimiento de amparo.

Asimismo, en su fracción II se establece un mecanismo de jurisprudencia, a fin de dar efectos *erga omnes* a las decisiones de inconstitucionalidad de normas generales.

En dicha fracción se establece que cuando por segunda ocasión consecutiva se resuelva sobre la inconstitucionalidad de una norma, la SCJN informará de tal situación a la autoridad emisora. Y que cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración, en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma, la Suprema Corte hará del conocimiento de la autoridad emisora tal situación.

Asimismo, si en un plazo de 90 días no se ha superado el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte siempre y cuando se apruebe por mayoría de cuando menos ocho votos emitirá la declaratoria de inconstitucionalidad.

### **3.2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el medio jurisdiccional previsto por la legislación mexicana para proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, mismo que tiene su fundamento en el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con el artículo 79 de la citada ley, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Además, en el supuesto que se haya negado indebidamente su registro como partido político o agrupación política, la demanda debe presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Asimismo, el juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

El órgano jurisdiccional encargado de proteger los derechos políticos-electorales y de sustanciar el citado juicio y que además forma parte del Poder Judicial de la Federación es el Tribunal Electoral. Competencia que se encuentra establecida en el artículo 99 constitucional, a saber:

*“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

*[...]*

*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

*[...]*

*V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.”*

### **3.3. Acción de inconstitucionalidad en materia de derechos humanos.**

La acción de inconstitucionalidad es el procedimiento por el que se puede plantear la contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, pero únicamente puede ser promovida por los sujetos establecidos en la fracción II del artículo 105 constitucional, a saber:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*[...]*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una **norma de carácter general** y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

*b) El equivalente al **treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado**, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

*c) El **Ejecutivo Federal**, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*

*d) El equivalente al **treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales**, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,*

*e) El equivalente al **treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal**, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y*

*f) Los **partidos políticos** con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;*

*g) La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados*

*por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.*

*Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*i) El **Fiscal General de la República** respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;*

*[...]*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una **mayoría de cuando menos ocho votos**.*

*[...]*

La autoridad jurisdiccional que conoce de la acción de inconstitucionalidad es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que por su naturaleza es un recurso extraordinario y de restringida legitimidad activa ya que las personas no lo pueden interponer de manera directa.

El momento procesal para interponer la acción de conformidad con el artículo citado es dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación a la norma.

Se considera extraordinario ya que su efecto es de ser encontrado procedente la declaración de invalidez con efectos generales de una ley siempre y cuando la resolución sea aprobada por la mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte.

#### **4. La importancia de los Tribunales de la Federación en la protección de los Derechos Humanos de conformidad con el Artículo 103, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Resulta de especial importancia para el presente trabajo las actividades que desarrollan los tribunales en la protección de los derechos humanos de las personas al impartir justicia tanto en el ámbito nacional como internacional.

Más aun con la citada reforma constitucional al artículo 103, fracción I, de la Constitución de la República, por el que los tribunales de la federación ahora resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Es decir, ahora los tribunales de la federación tendrán que conocer de las violaciones a derechos humanos por garantías otorgadas no sólo por la Constitución sino también por los tratados internacionales de los que México sea parte. Por lo que se constitucionalizan los tratados internacionales en el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

El tratadista Carlos M. Ayala Corao indica “En un Estado constitucional y democrático de derecho, lo lógico es que frente a las violaciones a los derechos humanos, los individuos deben tener a su disposición recursos y acciones judiciales efectivos para su protección y el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas. Dichas acciones y recursos suelen denominarse en Latinoamérica “amparo” y/o “habeas corpus”, “tutela” “protección”, y “mandatos de seguridad”, “habeas data” y otros similares. En definitiva, el fortalecimiento de los derechos humanos depende de la vinculación de los poderes públicos nacionales, y en especial del Poder Judicial, a los propios derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales, así como a la doctrina y jurisprudencia interpretativa y contenciosa desarrollada por la Comisión y la Corte interamericanas de Derechos Humanos. En este sentido, el reto consiste en fortalecer esta vinculación para hacerla efectiva”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Ricardo Méndez Silva, Coordinador, Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Carlos M. Ayala Corao, Ponencia “La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias”, México, 2002, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 90.

De conformidad con el artículo 94 constitucional se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, por lo que en el ámbito nacional conocerán de dichas controversias.

En este sentido, en la impartición y administración de justicia los asuntos que conozcan y resuelvan los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, deberán de realizar un control constitucional de convencionalidad, al tener que interpretar los Derechos Humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales.

A continuación nos referiremos brevemente a los tribunales federales que establece el artículo 94 de la Constitución.

#### **4.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal constitucional, se encarga de defender el orden establecido por la Constitución, así como mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite, se compone de once ministros y funciona en Pleno o en Salas.

De conformidad con el artículo 105 constitucional conocerá sobre los asuntos siguientes:

“[...]

*I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

*a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*

*b) La Federación y un municipio;*

*c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*

*d) Un Estado y otro;*

*e) Un Estado y el Distrito Federal;*

*f) El Distrito Federal y un municipio;*

*g) Dos municipios de diversos Estados;*

*h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y*
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,*
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de*

- Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y*
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;*
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*
- h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*
- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

*III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer*

*de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*[...]*

#### **4.2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia. La única excepción es la prevista en la fracción II del artículo 105 constitucional relativa a la acción de inconstitucionalidad por no conformidad de las leyes electorales con la Constitución de la que conoce la Suprema Corte.

El Tribunal funciona de forma permanente con una Sala Superior integrada por siete Magistrados Electorales y salas regionales. El Presidente del Tribunal es elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

De conformidad con el citado artículo 99 le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre:

*“[...]*

*I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;*

*II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.*

*Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.*

*La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.*

*III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;*

*IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá*

*solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;*

*V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;*

*VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;*

*VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;*

*VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;*

*IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y*

*X. Las demás que señale la ley.*

*[...]*”

#### **4.3. Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.**

##### **Tribunales Unitarios de Circuito.**

El artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los tribunales unitarios de circuito se componen de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

En cuanto a su competencia el artículo 29 establece que los Tribunales unitarios de circuito conocerán:

“[...]

*I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo*

*respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;*

*II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;*

*III. Del recurso de denegada apelación;*

*IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;*

*V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y*

*VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.*

*Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos”.*

### **Tribunales Colegiados de Circuito.**

Los tribunales colegiados de circuito “Son los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en los casos y bajo los términos establecidos en su ley orgánica”.<sup>22</sup>

El artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

El doctrinario Lucio Cabrera Acevedo considera “En virtud de sus funciones, los Tribunales Colegiados de Circuito son el corazón de la justicia federal para mayoría de los mexicanos que constantemente solicitan amparo con apoyo en los artículo 14 y 16 de la Constitución, para que la ley les sea aplicada por las autoridades correctamente”.<sup>23</sup>

Asimismo, el artículo 37 de la citada Ley establece la competencia de los tribunales colegiados a saber:

---

<sup>22</sup> Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, México, 2005, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 3802.

<sup>23</sup> Lucio Cabrera Acevedo. Los Tribunales Colegiados de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, págs. 276 y 177.

- I. *De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:*
- a) *En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;*
  - b) *En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;*
  - c) *En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y*
  - d) *En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;*
- II. *Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- III. *Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- IV. *Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. *De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- VI. *De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;*

*VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.*

*Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;*

*VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*

*IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma”.*

## **Juzgados de Distrito.**

Los Juzgados de Distrito son órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación, a quienes les corresponde el conocimiento inicial de todos aquellos asuntos en lo que se busca el amparo y protección de la Justicia Federal.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se componen de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

De acuerdo con el artículo 48, los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos de competencia federal. Por lo que existen los que tienen jurisdicción como lo es la materia penal, los especializados en materia de adolescentes, administrativa, civiles, mercantiles, amparo en materia civil y trabajo.

La competencia de estos tribunales se encuentra prevista en los artículos 50, 50 quarter, 51, 52, 53, 53 bis, 54, y 55 de referida Ley.

## **5. Mecanismos no jurisdiccionales.**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos complementan a los órganos jurisdiccionales en la protección de los derechos humanos

en el ámbito nacional. Cabe mencionar que con la reciente reforma de derechos humanos la Comisión Nacional ahora tiene dentro de sus facultades la facultad de investigación que pertenecía a la Suprema Corte de Justicia.

### **5.1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y organismos estatales de protección de los derechos humanos.**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha tenido un desarrollo significativo desde su inicio como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. En 1999 le fue otorgada su autonomía y en la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos se fortaleció su régimen de protección.

Su mandato Constitucional se encuentra previsto en el artículo 102, a saber:

*Artículo 102 [...]*

*[...]*

*B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán **organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano**, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la **Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.***

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

*El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con **autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.***

*Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la **autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.***

[...]

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado,*

El nuevo artículo 102 constitucional establece la obligación a las legislaturas de los Estados de establecer comisiones estatales de derechos humanos, que a semejanza de la nacional gozarán de autonomía. La competencia de los organismos consiste en conocer quejas en contra de actos u omisiones de la naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos. No conocerán de asuntos electorales y jurisdiccionales. Cabe destacar que puede conocer de asuntos laborales.

Formulan recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades competentes. Con la reforma ahora sí alguna autoridad no acepta o no cumple con alguna recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. Asimismo, la Cámara de Senadores o las legislaturas de las entidades federativas podrán llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a fin de que expliquen el motivo de su negativa.

Por otra parte, la CNDH tiene la facultad de investigación en casos de violaciones graves de derechos humanos. Dicho proceso inicia a iniciativa de la propia Comisión, a solicitud del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas. Derivado de estas investigaciones podrá presentar denuncias.

## **CAPITULO IV. Consideraciones sobre la viabilidad de establecer un Tribunal Mundial de Derechos Humanos.**

### **1. Análisis sobre la actual estructura del Sistema de Protección Universal de los Derechos Humanos.**

El análisis de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos sin que haya sido exhaustivo, ha sido de gran ayuda para comprender el grado de protección de los derechos humanos a nivel mundial.

En esta parte del trabajo cabe señalar cuál es el concepto más aceptado en la doctrina, derechos humanos, garantías individuales o de derechos fundamentales. La Constitución de la República hace referencia a las garantías o derechos humanos reconocidos, sin embargo, se considera en el ámbito internacional más apropiado el concepto derechos fundamentales.

Sobre el concepto de derechos fundamentales, el doctrinario italiano Luigi Ferrajoli indica “Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo, por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.<sup>24</sup>

La protección de los derechos fundamentales o humanos de las personas en el ámbito internacional tiene su justificación con los sucesos ocurridos en la Primera y Segunda Guerra Mundial, con motivo del nuevo orden mundial establecido en el seno de la ONU. Es por ello que existen dos aspectos principalmente regulados en el derecho internacional: el mantenimiento de la paz internacional entre las naciones, en el que Consejo de Seguridad juega un papel importante; y la protección de los derechos fundamentales de las personas.

---

<sup>24</sup> Luigi Ferrajoli, Derechos y garantías. Ley del más débil, Cuarta edición, Editorial Trotta, 2004, pág. 37.

El tratadista Carlos M. Ayala Corao señala “El impacto de los crímenes ocurridos en la preguerra y durante la Segunda Guerra Mundial, va a llevar el reconocimiento expreso de los derechos humanos por los Estados integrantes de la comunidad internacional. Después de la Segunda Guerra Mundial surgen una serie de declaraciones, convenios y pactos internacionales que van a explicitar estos derechos, los cuales van a reconocer a la persona como sujeto de derecho internacional, fundamentalmente por los Estados”.<sup>25</sup>

Es decir, el Derecho Internacional Público ahora no sólo se encarga de regular las relaciones entre Estados y las Organizaciones Internacionales, el nuevo orden internacional también protege a las personas, por lo que surge el “Derecho Internacional de los Derechos Humanos” como parte del primero.

Al respecto, el constitucionalista Luigi Ferrajoli señala “Después del nacimiento de la ONU, y gracias a la aprobación de cartas y convenciones internacionales sobre derechos humanos, estos derechos son fundamentales no sólo dentro de los Estados en cuyas constituciones se encuentran formulados, son derechos supraestatales a los que los Estados están vinculados y subordinados también en el plano del derecho internacional; no pues, derechos de ciudadanía, sino derechos de las personas con independencia de sus diversas ciudadanías.”<sup>26</sup>

En ámbito de la ONU, existe una cantidad considerable de tratados internacionales protectores de los derechos fundamentales, que por su denominación se conocen como Convenciones, Declaraciones, Pactos, Protocolos, Resoluciones, Reglas y Principios.

El principal estandarte del marco jurídico internacional es la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, formada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por materia existen los que se encargan de proteger el derecho de libre determinación, la prevención de la discriminación, derechos humanos en la administración de justicia, matrimonio, bienestar, progreso y desarrollo social, derecho a la salud, empleo, libertad de asociación,

---

<sup>25</sup> Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Ricardo Méndez Silva, Coordinador, Carlos M. Ayala Corao, Ponencia “La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias”, op. cit., pág. 40.

<sup>26</sup> Luigi Ferrajoli, Derechos y garantías. Ley del más débil, op.cit., pág. 55.

esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso e instituciones y prácticas análogas, nacionalidad, apatridia, asilo y refugiados, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, incluso el genocidio y el derecho humanitario.

Por el segmento de la población que protege derechos el de los pueblos indígenas y de las minorías, derechos de la mujer, derechos del niño, derechos de las personas de edad, derechos de los discapacitados y derechos de los trabajadores migratorios

Destacamos las nueve principales Convenciones de la ONU y que cada una cuenta con un organismo convencional denominado “Comité”, que se encarga de dar seguimiento al cumplimiento por parte de los Estados miembros de las Convenciones. A saber: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y sus Protocolos Facultativos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y su Protocolo Facultativo (1999); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984); Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y sus protocolos facultativos (2000); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990); Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006); y Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006).

Estas Convenciones, mismas que han sido ratificadas por el Estado mexicano, cuentan con tres tipos de mecanismos de supervisión, es decir, la presentación por parte de los Estados de informes nacionales periódicos, las denuncias entre estados y las denuncias de particulares, pero cuyas recomendaciones finales en todos los casos no son obligatorias para los Estados.

Asimismo, existe en el marco de la ONU el Consejo de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado para la Protección de los Derechos Humanos, mismos que cuentan con sus propios procedimientos y mecanismos de protección sin que lleguen a ser jurisdiccionales, y que los Estados cumplen si aceptan las recomendaciones de las que son sujetos o si aceptan que determinado Relator visite su país.

Es por ello que se sugiere el establecimiento de un órgano jurisdiccional que complemente estos procedimientos, que sea accesible a todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales, cuyas resoluciones no sean de carácter voluntario sino obligatorio. Y que para acceder al procedimiento previamente se agoten las instancias nacionales como ocurre por ejemplo con en la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

El citado tratadista Luigi Ferrajoli comenta “Hacer verdadera la democracia, tomar en serio los derechos fundamentales del hombre tal como vienen solemnemente proclamados en nuestras constituciones y en las declaraciones internacionales quiere decir hoy poner fin a ese gran apartheid que excluye de su disfrute a las cuatro quintas partes del género humano. Y esto significa, a su vez, dos cosas. Ante todo, reconocer el carácter supra-estatal de los derechos fundamentales y, como consecuencia, prever en sede internacional garantías idóneas para tutelarlos y darles satisfacción incluso contra o sin sus Estados”.<sup>27</sup>

Asimismo, agrega “En concreto, un código penal internacional que castigue los crímenes contra la humanidad; una reforma de la actual jurisdicción internacional que establezca su carácter no voluntario sino obligatorio y su competencia para decidir sobre la responsabilidad de los Estados y de sus gobernantes por las violaciones de los derechos fundamentales de sus ciudadanos; un sistema de obligaciones internacionales impuesto para la tutela de los derechos sociales también en los países más pobres; el desarme progresivo de los Estados miembros de la ONU, acompañado de la atribución del monopolio de la fuerza legal a organismos internacionales democráticamente representativos”.<sup>28</sup>

En este sentido, destaca “Si se desea que esas cartas [cartas de derechos fundamentales, de las que dispone ya la comunidad internacional] sean tomadas en serio como normas y no como declaraciones retóricas, es necesario que esta ausencia de garantías sea reconocida por la cultura política y jurídica como una laguna que de ser resuelta obligatoriamente por la ONU, y por tanto por los Estados que a ella se adhieren. No pienso en absoluto en un improbable y no deseable gobierno mundial. Sino, de forma mucho más simple, en la perspectiva de una efectiva limitación de la soberanía de los Estados mediante el establecimiento de garantías jurisdiccionales contra las violaciones de la paz en el exterior y de los derechos humanos en el

---

<sup>27</sup> Ibidem, pág. 31.

<sup>28</sup> Ibidem, pág. 32.

interior, avanzada por Kelsen hace exactamente cincuenta años en su Libro *La paz por medio del derecho*".<sup>29</sup>

En este sentido, propone la reforma al estatuto de la Corte Internacional de Justicia en el sentido siguiente "Ello supone, en concreto, una reforma de la actual jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, hoy escasamente relevante. Serían suficientes cuatro innovaciones decisivas en su estatuto actual: 1) la extensión de su competencia, actualmente limitada a las controversias entre Estados, hasta los juicios de responsabilidad en materia de guerras, amenazas a la paz y violaciones de los derechos fundamentales; 2) la afirmación del carácter obligatorio de su jurisdicción hoy subordinada, según el esquema de los procedimientos arbitrales, al reconocimiento previo por parte de los Estados; 3) el reconocimiento de la legitimación ante la Corte, hoy limitada exclusivamente a los Estados, también a los particulares, que son en definitiva los titulares de los derechos fundamentales violados, o cuando menos a los cientos de organizaciones no gubernamentales instituidas para la tutela de los derechos humanos; 4) la introducción, por último, siguiendo el ejemplo del Tribunal sobre la ex Yugoslavia instituido (lamentablemente por forma excepcional) por la resolución 808 del Consejo de Seguridad de 22 de febrero de 1993, de la responsabilidad personal de los gobernantes por crímenes contra el internacional –guerras, lesiones irreversibles contra el medio ambiente, y en general todas aquellas agresiones contra los derechos humanos no punibles en el interior de los Estados porque generalmente cometidas por los Estados mismos- que deberían quedar de una vez por todas codificadas en un código penal internacional".<sup>30</sup>

Es decir, el jurista italiano Luigi Ferrajoli considera necesario para la protección de los derechos fundamentales en el ámbito supra-estatal la existencia de una sede internacional (Corte Internacional de Justicia) que se encargue de juzgar la posible violación de derechos fundamentales y de juicios de responsabilidad en materia de guerras, amenazas a la paz con responsabilidades para los Estados y sus gobernantes establecidos en un código penal internacional.

Nuestra propuesta aunque en el fondo no es contraria a la del jurista florentino Luigi Ferrajoli sí lo es en la forma, ya que coincidimos en la reforma de la competencia de la Corte Penal Internacional para que conozca de juicios de responsabilidad en materia de guerras y

---

<sup>29</sup> Ibidem, pág. 153.

<sup>30</sup> Idem.

amenazas a la paz, con responsabilidades para los Estados y sus gobernantes establecidos en un código penal internacional.

Sin embargo, la competencia para conocer de posibles violaciones de los derechos fundamentales a las personas debería recaer en un tribunal nuevo en el seno de la ONU denominado “Tribunal Internacional de Derechos Humanos”.

## **2. Análisis y perspectivas sobre el cumplimiento por parte del Estado mexicano de los Derechos Humanos establecidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.**

Determinar si el Estado mexicano es garante de los derechos humanos constitucionales o internacionales no resulta complicado ya que acumula siete sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se han verificado en el plano internacional. Por lo que, el Estado mexicano presenta profundas deficiencias en la tutela de los derechos.

En el Informe de México: Avances y desafíos en materia de derechos humanos se establece “El Estado Mexicano ha recibido 7 sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese órgano internacional en 1998. De éstas, 6 tienen relación con hechos ocurridos en entidades federativas, cuyas autoridades intervinieron en los asuntos mientras fueron considerados a nivel interno (sea en términos de investigación o de consideración de autoridades judiciales). Los gobiernos estatales han apoyado al gobierno federal durante el trámite judicial internacional de cada asunto, incluyendo la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana. Entre otras, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana se refieren a casos de presuntas violaciones de derechos humanos ocurridos en tres entidades federativas: una en el Distrito Federal (caso Alfonso Martí del Campo, en 2004); una en Chihuahua (Claudia Ivette González y otras “Campo Algodonero”, en 2009), y cuatro en Guerrero (caso Rosendo Pachecho, en 2009; caso Inés Fernández Ortega, en 2010; caso Valentina Rosendo Cantú, en 2010; y Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, en 2010)”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Informe de México: Avances y Desafíos en materia de Derechos Humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores, Segunda Edición, México, 2011, pág. 94.

Asimismo, se destaca “Hasta agosto de 2011, la Corte Interamericana ha solicitado al Estado Mexicano aplicar tres medidas provisionales. Dos de ellas se llevan en Guerrero (asuntos Fernández Ortega Inés y familia, Manuel Ponce y familia, Lucas Lucía Raúl y familia, Obtilia Eugenio Manuel y familia, OPIM; y Tlachinollan, y asunto Rosendo Cantú Valentina e hija) y un en Chihuahua (asunto Alvarado Reyes y otros)”.<sup>32</sup>

Cabe resaltar que para el debido cumplimiento de estas sentencias contra el Estado debería existir un procedimiento interno vigente, a través del establecimiento de una Ley sobre reparación de las violaciones derechos humanos prevista ya en los transitorios de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Por otra parte, es de resaltarse que la reforma a los derechos humanos se realiza en un momento en el que la violencia causada por los carteles del narcotráfico, el surgimiento de grupos de autodefensa inmersos en la ilegalidad, donde la ley del más fuerte es la que impera, y el exacerbado uso de la fuerza de la de las fuerzas armadas. Dan como resultado un contexto en el que las violaciones a derechos humanos es una constante.

### **3. Propuesta para el establecimiento de un Tribunal Internacional de Derechos Humanos en el ámbito de la ONU.**

Antes de realizar la propuesta concreta sobre el establecimiento del tribunal señalado, valdría la pena comentar un tema que podría ser un obstáculo para nuestra propuesta, es decir, el de la afectación de la soberanía de los Estados al someterse a la jurisdicción de un organismo supraestatal cuyas sentencias tendrían que ser obligatorias.

El desarrollo histórico de las relaciones internacionales se daba entre las naciones y los organismos internacionales, la Sociedad de Naciones de 1919 buscaba principalmente el mantenimiento de la paz. Con el surgimiento de la de la ONU como tal en 1945 y después del desarrollo de tratados internacionales en materia de derechos humanos, además de la paz entre naciones se trata de proteger a las personas en sus derechos fundamentales.

---

<sup>32</sup> Ibidem., pág. 94 y 95.

Al respecto, el tratadista Luigi Ferrajoli señala “El paradigma de la soberanía externa alcanza su máximo esplendor y a la vez el momento de su trágico fracaso en la primera mitad de nuestro siglo con la nueva guerra europea de los treinta años (1914-1945), en la que se incluyen las dos guerras mundiales, y que le llevan, por así decir, al suicidio. Este final quedó sancionado en el ámbito del derecho internacional por la Carta de las ONU, aprobada en San Francisco el 26 de junio de 1945, y luego por la Declaración Universal de derechos del hombre aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas”.<sup>33</sup>

Y agrega “Estos documentos transforman por lo menos en su dimensión normativa el orden jurídico mundial, trayéndolo desde el estado de naturaleza al estado civil. Por ellos la soberanía externa del Estado –en principio- deja de ser una libertad absoluta y salvaje y queda subordinada, jurídicamente, a dos normas fundamentales: el imperativo de la paz y la tutela de los derechos humanos. Es entonces cuando el propio concepto de soberanía externa comienza a ser lógicamente inconsistente y puede hablarse, siguiendo la doctrina monista de Kelsen, de derecho internacional y de los diferentes derechos estatales como un ordenamiento único”.<sup>34</sup>

Por lo que, en este sentido señala “En el nuevo ordenamiento jurídico pasar a ser sujetos de derecho internacional no sólo los Estados, sino también los individuos y los pueblos: los primeros, en cuanto titulares frente a sus propios Estados de los derechos humanos que les confieren la Declaración de 1948 y los Pactos de 1966; los segundos, en cuanto titulares del derecho de autodeterminación reconocido por el artículo 1 de estos mismos Pactos. Para medir la relevancia teórica de la transformación que ha tenido lugar será suficiente observar hasta qué punto habría sido impensable, antes de la Carta de la ONU, el recurso de un ciudadano contra su propio Estado ante una jurisdicción internacional; al igual que hasta el siglo pasado, antes de la creación de una justicia administrativa, habría sido inconcebible el recurso de un ciudadano contra el Estado ante la jurisdicción estatal”.<sup>35</sup>

Lo anterior, no supone la inexistencia de la soberanía de los Estados, ésta de conformidad con el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas es uno de los principios de la Organización, la igualdad soberana de todos sus Miembros.

---

<sup>33</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. Ley del más débil*, op. cit., pág. 144.

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pág., 145 y 146.

Sin embargo, se debería considerar un avance la protección jurídica de los derechos fundamentales por un ente supranacional, que complemente la protección interna de cada Estado, cuando ésta falle o cuando simplemente sea más protectora, dando aplicación al principio *pro personae*.

Luego entonces, no es que la soberanía de los Estados nacionales pase a un segundo plano, dando lugar a los sistemas supranacionales, la protección de las personas y no solo de los Estados como en el antiguo régimen de derecho internacional, debería ser y es el siguiente paso después de la constitucionalización de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales. Es decir, la conformación de un bloque de constitucionalidad o de convencionalidad como se le nombra en el caso de la jurisdicción ante la Corte Interamericana de Justicia (CIDH); o como mencionaba Kelsen el derecho internacional o los diferentes derechos estatales como un ordenamiento único.

Además, los Estados tendrían que someterse a la jurisdicción del Tribunal Internacional de Derechos Humanos con la ratificación de su estatuto, por el bien y mejor protección de las personas de sus Estados. Sí tomamos en cuenta que un gran número de países han ratificado los Pactos y Convenciones de la ONU, sería entendible que también se sometieran a la jurisdicción del órgano encargado de proteger los derechos fundamentales establecidos en dicha legislación internacional.

Asimismo, los países en las distintas regiones del mundo, como hemos revisado en el desarrollo de este trabajo se han sometido a la jurisdicción de tribunales regionales encargados de proteger los derechos humanos de las personas como en el sistema interamericano, europeo y africano, por lo que someterse a la jurisdicción de un tribunal a nivel mundial, sin duda, que sería bastante aceptado por las naciones del mundo.

De conformidad con lo señalado el tribunal que se propone tendría que cumplir con las características siguientes:

1. Nuevo organismo principal de la ONU:

- I. La Asamblea General;
- II. El Consejo de Seguridad;

- III. El Consejo Económico y Social;
- IV. La Secretaría General;
- V. El Consejo de Administración Fiduciaria;
- VI. La Corte Internacional de Justicia; y
- VII. Tribunal Mundial de Derechos Humanos.**

2. Su creación se daría en el marco de una Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se encuentran representados los 193 miembros de la organización. En la cual se sometería para su aprobación por mayoría calificada del “Estatuto del Tribunal Mundial de Derechos Humanos”.
3. Su objetivo es conocer de denuncias presentadas por cualquier persona o grupo de personas , u Organización no Gubernamental reconocida por la ONU, cuyo Estado sea miembro de las Naciones Unidas, que considere violado alguno de los derechos fundamentales contenidos en alguno de los tratados de derechos humanos de la Organización y que dicho tratado haya sido ratificado por el Estado al que pertenece, que el propio Estado haya aceptado la jurisdicción del tribunal, y que se hayan agotado los recursos judiciales nacionales.
4. A semejanza de la Corte Internacional de Justicia se compondrá de 15 miembros de distintas nacionalidades, que sean expertos independientes en materia de derecho internacional y derechos humanos, elegidos por la Asamblea General para un período de 9 años.
5. Las sentencias del Tribunal serán motivadas, obligatorias, definitivas e inapelables, en caso de que no se expresará en la misma la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos podrá agregar a la resolución su “voto particular”.
6. Cuando el tribunal decida que hubo violación de un derecho fundamental protegido en la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o en cualquier otro tratado de derechos humanos dispondrá que se garantice el lesionado en el goce ese derecho, y que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada.

7. Para el cumplimiento de las sentencias del tribunal se debería establecer en cada país miembro una ley en la que se especifique la forma en que cada Estado dará cumplimiento con las mismas.

## CONCLUSIONES

1. La Organización de las Naciones Unidas es la organización internacional más grande e importante del mundo. En la actualidad tiene 193 estados miembros, el establecimiento de un Tribunal Mundial de Derechos Humanos en su seno lograría alcances universales. Cabe destacar que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es el de proteger los derechos humanos.
2. Los derechos fundamentales no se crean por el hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos propios de la persona humana, los derechos humanos cuentan con protección internacional, misma que contribuye o complementa a la que ofrece el derecho interno de los Estados.
3. Una vez revisados los cinco principales órganos de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de la ONU; como son la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General. Se puede señalar que materia de derechos humanos principalmente existen dos órganos el Consejo de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
4. El Sistema Universal de la ONU, cuenta con un marco jurídico internacional que constituye el denominado “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Sin embargo, no existe un órgano jurisdiccional competente en materia de denuncias individuales cuyas resoluciones sean obligatorias.
5. Los mecanismos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para la protección de los derechos humanos no son propiamente jurisdiccionales. Sin embargo, no tendrían que ser eliminados con el establecimiento del Tribunal Internacional ya que lo complementarían.
6. Diversos países al formar parte ya de la ONU han suscrito invariablemente una gran cantidad de las denominada Cartas, Pactos, Convenciones, que en su conjunto conforman el marco jurídico internacional de protección de los derechos humanos, por lo que únicamente tendrían que someterse a la jurisdicción del nuevo tribunal para su aplicación práctica.

7. Los Estados tendrían que someterse a la jurisdicción del Tribunal Internacional de Derechos Humanos con la ratificación de su estatuto, por el bien y mejor protección de las personas de sus Estados. Sí tomamos en cuenta que un gran número de países han ratificado los Pactos y Convenciones de la ONU, sería entendible que también se sometieran a la jurisdicción del órgano encargado de proteger los derechos fundamentales establecidos en dicha legislación internacional.
8. El desarrollo histórico de las relaciones internacionales ocurría principalmente entre las naciones y los organismos internacionales, a manera de ejemplo; la antigua Sociedad de Naciones de 1919 buscaba principalmente el mantenimiento de la paz. Con el surgimiento de la de la ONU como tal en 1945 y después del desarrollo de tratados internacionales en materia de derechos humanos, además de la paz entre naciones, ahora se trata de proteger los derechos fundamentales de las personas o grupo de personas.
9. Con el establecimiento de un Tribunal Internacional de Derechos Humanos en el seno de la ONU, se lograría el avance y consenso más importante a nivel internacional desde el término de la Segunda Guerra Mundial donde se protegieron los derechos humanos con motivo de las atrocidades cometidas en el citado conflicto bélico, sin olvidar el mantenimiento de la paz entre las naciones.
10. En este sentido, es de gran relevancia la constitucionalización de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales por parte de diversos países, entre los que se encuentra México, lo que permite que se integren a un bloque de constitucionalidad, lo que significa que forman parte del orden jurídico de cada país.
11. Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos tienen como objetivo complementar los sistemas de protección nacionales, para el caso de que resulten insuficientes. En este sentido, las personas de los países miembros de la ONU, podrían acudir a denunciar ante este Tribunal alguna violación a sus derechos fundamentales.
12. Si bien es cierto que los Sistemas Regionales revisados en el presente trabajo como por ejemplo la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos funcionan y concluyen con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable, nuestra propuesta no se contrapone a estos sistemas ya que aplicaría en el ámbito mundial y

no sólo en el regional, generando la aplicación práctica de las Cartas, Convenciones y Pactos suscritos en el marco de la ONU que a la fecha sigue sin llevarse a cabo.

13. Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos actuales son un gran avance en la protección de las personas, sin embargo, para su fortalecimiento sería conveniente el establecimiento de un Tribunal Internacional de Derechos Humanos, en que el país que se someta a su jurisdicción contenciosa se encuentre obligado a cumplir con sus sentencias.
14. Para su instauración se necesitaría el conceso de los países miembros de las Naciones Unidas, su creación se realizaría en el marco de una sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros presentes del “Estatuto del Tribunal Internacional de Derechos Humanos”.
15. El objetivo del tribunal sería el de conocer de denuncias presentadas por cualquier persona o grupo de personas ; u Organización no Gubernamental reconocida por la ONU, cuyo Estado sea miembro de las Naciones Unidas, que considere violado alguno de los derechos fundamentales contenidos en alguno de los tratados de derechos humanos de la Organización y que dicho tratado haya sido ratificado por el Estado al que pertenece. Además, que el propio Estado haya aceptado la jurisdicción del tribunal, y que se hayan agotado los recursos judiciales nacionales.
16. A semejanza de la Corte Internacional de Justicia se compondrá de 15 miembros de distintas nacionalidades, que sean expertos independientes en materia de derecho internacional y derechos humanos, elegidos por la Asamblea General para un período de 9 años.
17. En cuanto al procedimiento para presentar denuncias ante el Tribunal se propone que su admisibilidad sea estudiada por el Consejo de Derechos Humanos, órgano principal de la ONU en materia de derechos humanos, con la finalidad de evitar la posible excesiva carga de trabajo del tribunal.
18. Las sentencias del Tribunal serán motivadas, obligatorias, definitivas e inapelables, en caso de que no se expresará en la misma la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos podrá agregar a la resolución su “voto particular”.

19. Cuando el tribunal decida que hubo violación de un derecho fundamental protegido en la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o en cualquier otro tratado de derechos humanos dispondrá que se garantice el lesionado en el goce ese derecho, y que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada.
20. Para el cumplimiento de las sentencias del tribunal se debería establecer en cada país miembro una Ley en la que se especifique la forma en que cada Estado dará cumplimiento con las mismas.
21. Finalmente, se considera que con el nuevo orden internacional establecido después de las guerras mundiales, el reconocimiento de las personas como sujetos de derechos en el ámbito internacional fue un primer paso, la constitucionalización de los derechos fundamentales previstos en los tratados internacionales y la protección en el plano supraestatal o en sede internacional de estos derechos es el siguiente.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Compilación de Instrumentos Internacionales. Sobre Protección de la persona aplicables en México. Tomo I, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, México, 2012.
- Ricardo Méndez Silva, Coordinador, Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Carlos M. Ayala Corao, Ponencia “La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.
- Ignacio Burgoa, El juicio de Amparo, Cuadragésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2009.
- Informe de México: Avances y Desafíos en materia de Derechos Humanos, Segunda Edición, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2011.
- Luigi Ferrajoli, Derechos y garantías. Ley del más débil, Cuarta edición, Editorial Trotta, 2004.
- Manuel Becerra Ramírez, Derecho Internacional Público, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
- Manuel Becerra Ramírez, La recepción del derecho internacional en el derecho interno, Segunda Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.
- Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

## **LIBROS PUBLICADOS EN INTERNET**

- Carlos Chipoco, La Protección Universal de los Derechos Humanos una aproximación crítica [en línea], Serie: Estudios de Derechos Humanos Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994, pág. 172, Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1835/16.pdf>

## **DICCIONARIOS**

- Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005.